

13 320809  
2ej'



# UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN  
ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.

ESTUDIO SOBRE LA NECESIDAD DE UNA  
MEJOR REGLAMENTACION Y MAYOR  
APOYO OFICIAL AL CONSEJO  
LOCAL DE TUTELAS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ANA MARIA MENDEZ LOPEZ

ASESOR: LIC. FLAVIO A. OJEDA VIVANCO

México, D. F.

1990

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" ESTUDIO SOBRE LA NECESIDAD DE UNA MEJOR REGLAMENTACION Y -  
MAYOR APOYO OFICIAL AL CONSEJO LOCAL DE TUTELAS ".

I N D I C E

P A G I N A S

PROLOGO

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA TUTELA.

1.1 NECESIDAD DEL ESTUDIO DEL DESARROLLO TUTELAR.	1
1.2 GRECIA . . . . .	1
1.3 ROMA . . . . .	5
a) Tipos de Tutela . . . . .	8
1.4 GERMANIA . . . . .	16
1.5 ESPANA . . . . .	19
1.6 MEXICO . . . . .	22
a) Período Prehispánico y Colonial . . . . .	22
b) Período Independiente . . . . .	24

CAPITULO II. REGLAMENTO DE LA TUTELA EN EL CODIGO CIVIL DEL-  
DISTRITO FEDERAL.

2.1 DEFINICION . . . . .	34
2.2 LA IMPORTANCIA QUE TIENE LA TUTELA PARA LA SO- CIEDAD . . . . .	35
2.3 QUIENES DEBEN SER SUJETOS A LA TUTELA . . . . .	37
2.4 LAS FIGURAS DEL TUTOR Y CURADOR . . . . .	39
Tutor . . . . .	39
A. Obligaciones . . . . .	40
B. Derechos . . . . .	41
C. Prohibiciones . . . . .	41
D. Excusas . . . . .	42
E. Impedimentos . . . . .	43
F. Extinción de la función . . . . .	44
Curador . . . . .	44

A. Funciones . . . . .	4 5
B. Extinción de las funciones . . . . .	4 6
2.5 CLASES DE TUTELA . . . . .	4 6
2.6 ORGANOS DE LA TUTELA . . . . .	5 2
2.7 EXTINCION DE LA TUTELA . . . . .	5 8
CAPITULO III. FUNDAMENTACION DEL CONSEJO LOCAL DE TUTELAS	
3.1 FUNDAMENTACION MORAL Y SOCIAL DEL CONSEJO LO - CAL DE TUTELAS . . . . .	5 9
A. Moral . . . . .	5 9
B. Social . . . . .	6 2
1. En la Familia . . . . .	6 5
2. En la Persona . . . . .	6 7
3.2 FUNDAMENTO JURIDICO . . . . .	6 9
A. Constitución Política de los Estados Unidos- Mexicanos . . . . .	6 9
B. Código Civil para el Distrito Federal . . . . .	6 9
C. Ley General de Salud . . . . .	7 1
D. Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia- Social . . . . .	7 2
E. Acuerdo que señala las Dependencias y su par- ticipación en los asuntos que puedan originar - para algún menor u otro incapacitado, situación de conflicto, de daño o de peligro . . . . .	7 2
3.3 IMPORTANCIA DE LOS CONSEJOS LOCALES DE TUTE LA . . . . .	7 4
CAPITULO IV. ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS - LOCALES DE TUTELA.	
4.1 ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA . . . . .	8 2
4.2 LOS CONSEJOS LOCALES DE TUTELA Y EL D.I.F. . . . .	8 8
4.3 REGLAMENTO INTERNO DE LOS CONSEJOS LOCALES DE - TUTELA . . . . .	8 9
A. Funciones de la Oficina Técnica de Control - Central . . . . .	9 4

B. Modalidades de la actividad de los Consejos- Locales de Tutela . . . . .	9 7
C. Disposiciones Generales . . . . .	1 0 3
4.4 ORGANOS RELACIONADOS PARA EL BUEN FUNCIONAMIE TO DE LOS CONSEJOS LOCALES DE TUTELA.. .	1 0 5
A. Juzgados Familiares . . . . .	1 0 6
B. Tribunal Superior de Justicia del Distrito - Federal . . . . .	1 0 6
C. Departamento del Distrito Federal . .	1 0 8
CAPITULO V. LOS CONSEJOS LOCALES DE TUTELA EN ALGUNAS LEGIS LACIONES LOCALES DE MEXICO.	
5.1 EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON	1 1 0
5.2 CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS . . .	1 1 4
5.3 CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO	1 1 7
5.4 CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA	1 2 0
5.5 LEGISLACION FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO - ( Y LEGISLACION CIVIL DEL MISMO ESTADO EL CUAL NO CUENTA CON LOS CONSEJOS LOCALES DE TUTELA ) . . . . .	1 2 3
5.6 CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA - NORTE ( NO CUENTA CON LOS CONSEJOS LOCALES DE- TUTELA ) . . . . .	1 2 7
CAPITULO VI. BASES PARA UNA NUEVA REGLAMENTACION DEL CONSEJO LOCAL DE TUTELAS.	
INTRODUCCION . . . . .	1 3 4
6.1 PROPUESTAS DE REFORMAS PARA EL CODIGO CIVIL - PARA EL DISTRITO FEDERAL . . . . .	1 3 8
6.2 PROPUESTAS DE REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDI - MIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	1 4 7
6.3 PROPUESTAS DE REFORMAS AL REGLAMENTO INTERNO - DE LOS CONSEJOS LOCALES DE TUTELA . . .	1 5 2
6.4 COORDINACION CON OTRAS INSTITUCIONES PARA EL - MEJOR FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS LOCALES - DE TUTELA . . . . .	1 5 6

A. Con órganos privados . . . . .	1 5 6
B. Con organismos públicos como la Secretaría - de Educación Pública . . . . .	1 5 7
C. Voluntariado Nacional . . . . .	1 5 8
D. Alcohólicos Anónimos y Centros de Integra - ción Juvenil . . . . .	1 5 8
CONCLUSIONES . . . . .	1 5 9
BIBLIOGRAFIA . . . . .	1 6 2

## P R O L O G O

Este estudio no tiene como finalidad el enaltecer o censurar la institución del Consejo Local de Tutelas, tampoco - hacer una recopilación de los muchos tratos que se dan a la misma en las distintas legislaciones del mundo, mi trabajo - desea crear la conciencia de que ese organismo es factor preponderante en el desarrollo de la infancia desprotegida.

Así como la crisis económica que en la actualidad padece el mundo, la tutela es un problema que cada día se hace más crítico y que íntimamente enlazado con el abandono de menores y el maltrato al niño, constituye un " Talón de Aquiles " no sólo en nuestra sociedad sino proyectado en un nivel mundial.

Esto preocupa y por ello se crea el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia ( D.I.F. ); que es una de las instituciones sociales a la que le ha sido encomendada la promoción del bienestar social, con especial referencia a la orientación y apoyo de la niñez, que por diversas causas padece de marginación o que confronta situaciones adversas, derivadas de la problemática social en la que se encuadra.

" El Consejo Local de Tutelas " tiene su reglamentación en el Código Civil vigente, pero lamentablemente su función no se lleva a cabo, por lo que esto fue motivo e inquietud que me llevó a la realización de este tema, al ver que no -

cuenta con los elementos adecuados para desempeñar sus obligaciones, así como tampoco sus miembros cumplen sus cargos - de vigilancia del tutor en la educación del pupilo y en la - administración de sus bienes.

Este problema, indiscutiblemente, de gran importancia y trascendencia en nuestra ciudad capital, pero que considero existe quizá en mayor escala en la provincia, exige una urgente solución. La idea de protección a los seres incapacitados y muchas veces carentes de familia, es muy loable, es de un valor extremo social, prueba de ello son los siglos que - lleva instituida casi en todos los países del mundo, pero resultará teórica, dormida, inactiva, si no nos preocupamos para que la figura jurídica encargada de ello, cumpla en forma eficiente su cometido.

Los grandes desarreglos sociales, las imperfecciones humanas, las crisis de valores morales, se ven cada día más incrementados, las consecuencias son graves, en este caso personas que por su edad o por trastornos psíquicos no pueden - valerse por sí mismas.

Estas personas no pueden quedarse al garete, alguien - tiene que ayudarles, para ello está la tutela y su organismo conductor : El Consejo Local. Pero si este organismo no cumple, procuremos estudiar sus fallas, plantear soluciones, - acudir a las autoridades correspondientes para hacerlo operante. Si es cosa de normatividad, que se creen los precep -



tos que hagan falta; si es por obsolescencia, que se actuali  
cen las normas, pero será responsabilidad de todos luchar -  
por el bienestar de esos seres que incapaces y desvalidos, -  
sin culpa alguna de su suerte, representan un verdadero y -  
preocupante problema social.

## C A P I T U L O I

### I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA TUTELA

#### 1.1 NECESIDAD DEL ESTUDIO DEL DESARROLLO TUTELAR

Para conocer mejor la institución de la tutela, su función, sus orígenes, sus objetivos y el desarrollo de su regulación, se hace necesario revisar sus antecedentes históricos que nos muestren además la trascendencia de su implantación social.

Analizaremos los principales pueblos de la antigüedad - que a ella se vayan refiriendo, para entender mejor su institucionalidad en México.

#### 1.2 GRECIA

Durante esta civilización, estaba totalmente formada - por gens la organización política y social, así los griegos constituían un modo de vida semejante a la de otros pueblos, por lo cual el autor Federico Engels comenta :

" El derecho del padre imperaba en cada gens o en cada familia, ya que cada gens estaba formado por grupos de familias " ( 1 )

---

( 1 ) Engels, Federico, " EL ORIGEN DE LA FAMILIA, LA PROPIEDAD PRIVADA Y EL ESTADO ", Edit. Progreso, Moscú. Edición, - 1884-1891. p. 25.

En estos tiempos el sistema patriarcal y la falta total de personalidad del hijo, asistían a la incipiente tutela de Grecia, pues la que existía en los griegos primitivos se establecía en beneficio de la familia, siendo legítima y familiar.

La autoridad dependía de los jefes de cada gens, más tarde por los importantes aristócratas; este cambio surgió motivado por un verdadero cambio de evolución y no de revoluciones políticas, como en el caso de Roma. La aristocracia solía decidir sobre asuntos relevantes, y surgió con el tiempo la Asamblea del Pueblo, que también se avocaba la solución de conflictos familiares.

Para los griegos, la herencia era un asunto de exclusividad masculina pues los cargos militares eran electivos en el seno de los gens, otorgándose por herencia, pero en materia familiar existió una marcada diferencia en cuanto a las funciones que distinguían la misión tutelar del poder doméstico ( poder o autoridad sobre la mujer ). Fustel de Coulanges nos comenta :

" Los griegos excluían totalmente la herencia por línea femenina, ya que la mujer carecía de personalidad " ( 2 )

De todos los derechos que tenía el padre sobre los hijos y la mujer, estaba el derecho de poder designar en vísperas de su muerte, un tutor para éstos.

---

( 2 ) Coulanges, Fustel de, " LA CIUDAD ANTIGUA ", Edit. Porrúa, 3a. edición, México, 1974. p. 31

En Grecia, el patrimonio de un menor, sobre todo en Atenas, se conformaba hasta alcanzar los 18 años, y era administrado por un tutor o su agnado más próximo por línea paterna a menos que el padre lo hubiese señalado ( tutor inter vivos ), o por testamento, como antes lo mencionamos. Dicho tutor se convertía en el vigilante temporal del pupilo y tenía que alimentarlo. En Atenas su manejo quedaba bajo la supervisión del magistrado principal.

Este tipo de derecho fue desarrollándose junto con otros en que reconocían relativamente la libertad de educación, procurando cuidar de la vida privada civil, a pesar que al principio como sabemos, la máxima expresión religiosa era el Estado, siendo la base de su formación social frente al cual, la persona humana contaba con relativa estima ante la autoridad. Les era difícil compaginar la igualdad civil con la desigualdad política, pero con el paso del tiempo y para mejorar la situación social, El Estado le concedió al ciudadano el derecho de sufragio, la posibilidad de fungir como juez en los tribunales y, en algunas ocasiones, poder llegar a ser magistrado.

Para los griegos el Estado tenía un poder absoluto, pues ningún derecho individual podía oponerse contra él, por eso los ciudadanos pretendían obtener clase y autoridad particular participando en la política, y así formar parte del gobierno. Su fracaso como nación se vio confirmada, así Pustel de Coulanges nos dice :

" Primero en su transformación de las creencias religio

sas, y por ende en su régimen político, segundo a la conquista de Roma en el año 200 a. d. C. Viéndose en esta situación, la aristocracia griega se dió de manera total al conquistador romano." ( 3 )

Este comentario explica que fue así como la tutela, figura en estudio, pasó casi de la misma manera a los griegos con sus estatutos que en ese entonces el Derecho Romano tenía. Tal influencia obligó a los griegos a destacar la personalidad de los padres frente a los hijos y frente a la sociedad, asumiendo como consecuencia una organización tutelar. - El Dr. Arias señala al respecto :

" Era la autoridad quien ejercía la tutela reconociendo al tutor testamentario o legítimo y, a falta de éste se había de nombrar un tutor dativo, a instancia de persona interesada a la constitución de dicho organismo. La autoridad tenía cierta intervención en el desempeño de la tutela, pues podía decidir en caso de disensión con el tutor o en los supuestos en que se causase daño, engaño o fraude en contra del pupilo. Todos los ciudadanos tenían el derecho de proteger al huérfano y cualquiera podía presentar queja o disponer de acciones populares en contra de algún tutor negligente cuando éste incurriera en dolo o indiferencia en su gestión " ( 4 )

---

( 3 ) Coulanges, Fustel de, op. cit. p.p. 60-62

( 4 ) Arias Bustamante-Rodríguez L. Dr., " LA TUTELA ", - Edit. Bosch, 2a. edición, Barcelona, España. 1951. p. 57.

- En cuanto terminaba sus funciones, el tutor era responsable para con su pupilo, reembolsando y restituyendo su patrimonio.

### 1.3 ROMA

Al principio en la formación familiar y la dirección patriarcal la importancia de los menores y su protección era de muy poco interés tanto los hijos como las mujeres estaban en una situación de indiferencia ante las organizaciones familiares y en algunos casos, eran considerados verdaderos objetos que estaban a voluntad del jefe familiar o del conjunto de familias.

Los huérfanos quedaban al arbitrio del pariente mas cercano, dependiendo de éste que regía con el mismo poder y dominio que el padre.

Para entonces la creación de la tutela no era relevante, sólo en Roma y Grecia los menores huérfanos pasaban a un lugar de sujeción al más próximo heredero varón, el cual tenía la obligación de salvaguardar el patrimonio familiar y a los menores o impúberes, mientras éstos vivieran. Con el tiempo tomó un carácter de interés al servicio del tutelado y posteriormente se encomendó por la ley.

La tutela se iniciaba con la necesidad del menor al no tener personalidad jurídica, tener enfermedades mentales, ser mujer o simplemente carecer de libertad; así, tales personas necesitaban de la protección que se ejercía por medio de tutores o curadores, según el caso y a falta del jefe de

familia o el paterfamilias. Surgió entonces un deber de asistencia, representación y defensa del incapacitado por estar fuera de la patria potestad. Esta institución tutelar, casi familiar, a la que estuvieron sometidos los impúberes sui iuris en todos los tiempos, y las mujeres hasta la primera época del imperio, se definía :

La fuerza y la potestad en un hombre libre para proteger a quien por su edad no pueda defenderse, derecho que la Ley Civil da y permite dar.

El principio romano que partía de la Ley de las Doce Tabas decía que el fin tutelar en dichas funciones no podía excusarse, pues era un cargo de carácter público, una obligación no sólo del tutor, sino también de la sociedad.

Posteriormente, apareció la tutela determinada por testamento del padre e instituida por el Código Decemviral.

En ese momento el tutor testamentario era el que ordenaba el padre, la madre u otra persona, y tomaba validez al aceptar la herencia el instituido heredero. El tutor testamentario se podía excusar del cargo, y su función se transmitía, pasando entonces este derecho al tutor legítimo y que por ministerio de ley se daba al más próximo pariente.

Pero a falta de tutores legítimos y testamentarios, apareció la institución de la tutela dativa o ataliana, designada por el pretor y que tiempos después en época de Marco Aurelio, se creó un magistrado especial para este tipo de tutela.

En general, el tutor estaba obligado a administrar los bienes, cuidándolos como propios, haciendo un inventario de

los mismos al comenzar el cargo, debiendo así emplear bien el capital del pupilo, cancelando obligaciones y haciendo efectivos los créditos.

Con relación a esto, Margadant menciona :

" Así, en esta época antigua apareció concretada esta - institución tutelar primordial del derecho civil que estuvo - ligado al interés del menor y que poco a poco se fue convirtiendo en un cargo, estableciendo para beneficio y protección del incapacitado, o sea un deber público " ( 5 )

Designación del tutor :

El nombramiento del tutor estaba a cargo del paterfamilias en el caso de la tutela testamentaria y en la legítima - la ley escogía al último agnado o al próximo cognado y más - tarde a falta de estos, la elección correspondía al pretor, - tribunos, el cónsul y, por último, a los magistrados como ac tualmente se hace.

Petit comenta :

" También en esta época encontramos la pluralidad de tu tores que se repartía en las tareas según los negocios " (6)

Fernández de León a este respecto dice :

" Por otro lado su antigua potestad sufrió diversas modificaciones, tales como las de no hacer donaciones, hipotecas y ventas sin la autorización del magistrado. Y por lo - que respecta a la compra de bienes que haga el tutor por el-

---

( 5 ). Margadant Santaló, Guillermo Floris, " EL DERECHO PRI VADO ROMANO ", Edit. Esfinge, 6a. Edición. Colima, Mé xico. 1975. p. 219.

( 6 ). Petit Eugenio, " TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO" Edit. Nacional, México. 1975. p.p. 126-127.



pupilo, por sí o por interpósita persona es nula, pero la -  
puede convalidar el pupilo cuando llegue a la mayoría de -  
edad " ( 7 )

#### TIPOS DE TUTELA :

En el Derecho Romano las instituciones más conocidas -  
fueron : la curatela, para los que habían alcanzado la puber-  
tad, teniendo una capacidad limitada para obrar y la tutela,  
para los impúberes, dividiéndola en tres según el Derecho Co-  
mún, y son :

#### TUTELA LEGITIMA :

Este tipo de tutela era establecida por la ley, cuando  
el padre no hubiere designado tutor, por ello, los juriscon-  
sultos y la Ley de las Doce Tablas elegían entre los parien-  
tes más próximos, ya que consideraban que no había nadie me-  
jor que éstos para estar interesados en la conservación y ad-  
ministración de los bienes de que estaba ligado a ellos por  
vínculo sanguíneo. Se distinguían cuatro clases de tutela le-  
gítima :

- a).- La tutela de los agnados;
- b).- La tutela de los patronos;
- c).- La tutela de los ascendientes; y,
- d).- La tutela fiduciaria.

A continuación pasaremos a explicar cada una de ellas :

a).- La tutela de los agnados estaba regulada por la -  
Ley de las Doce Tablas, en la cual los propios agnados ( hi-  
jos ) del jefe familiar eran llamados a la sucesión del mis-  
mo y en donde los parientes cognados ( tíos ) se proponían -

---

( 7 ) Fernández de León, " LECCIONES DE DERECHO CIVIL, LA /  
PARTICION DEL PATRIMONIO FAMILIAR ", Parte II, Vol. IV  
4a. edición, Edit. Jurídica Europa-América, B.A. Argen-  
tina, 1965, p. 37

como tutores, prefiriendo al de grado más próximo.

Con el tiempo esta tutela pasaría a la madre o a la abuela y terminaba en caso de casarse el menor, sobre todo si era mujer, pues ésta dependía totalmente del marido y era excluida de la posibilidad de ejercer derechos sobre sus hijos y sobre sí misma.

b).- La tutela de los patronos correspondía al dueño del esclavo impúber, y al cual le podía otorgar la libertad por medio de la manumisión, con la que adquiría la calidad de sui juris. Esta tutela era calificada de legítima, aunque la Ley de las Doce Tablas no la establecía, este cuerpo legal mencionaba que la herencia de los libertos que fallecieran ab-intestato fuese diferida a los patronos de ellos y a sus hijos impúberes. Por costumbre se aplicaba como si fuese legítima.

c).- La tutela de los ascendientes era distinta a las demás tutelas legítimas, pues en tiempos antiguos el padre no podía emancipar a su hijo como actualmente se conoce, esto era sólo posible por medio de las tres ventas ficticias que transformaban la patria potestad en un poder inmancipio sobre su hijo, a quien manumitía después; este tipo de tutela era similar a la tutela que el patrono tenía sobre el esclavo manumitido, por lo tanto, los derechos de la herencia y de la tutela correspondían al padre; con la muerte de éste los demás hijos quedaban obligados. Dicha tutela tampoco existía en la Ley de las Doce Tablas, pero por la situación del ascendiente, semejante con la del dueño del esclavo manumitido, admitieron que se le diera el nombre de tutor legítimo.

d).- La tutela fiduciaria estipulaba que los hijos del ascendiente emancipador continuarían con la tutela en caso de fallecer éste o, en su defecto, se transferiría al comprador ficticio, que de esta forma lo emancipaba. De antemano se excluía la condición de que el comprador lo retrovendiera al padre o al abuelo. La cláusula fiduciaria acompañaba a la tercera de las ventas en la emancipación; ésta simulaba un comprador, siendo así como el padre adquiriría un poder inmancipio sobre su hijo. Esta tutela se consideró, con el tiempo, también legítima.

#### TUTELA TESTAMENTARIA :

Para la protección de los hijos, los romanos continuaron los efectos de la patria potestad aún después de la muerte del padre. Uno de sus efectos era negar la facultad a la madre para desempeñar la tutela sobre sus hijos; la libertad de testar también era negada a la mujer. Con el tiempo y después de la Ley de las Doce Tablas, se convirtió en un derecho amplísimo que le otorgaba la facultad, tanto de desempeñar la tutela, como de elegir tutor testamentario; sólo se requería el nombramiento del tutor en dicho testamento para que se le considerara en aptitud de cuidar y administrar los bienes del pupilo; desde luego, la tutela se dirigía a los que estaban directamente bajo la guarda del padre o la madre.

Los padres de hijos considerados naturales, no podían nombrar tutor para los mismos, pero posteriormente se les otorgó el derecho de elegir de manera legítima a parientes más cercanos para el cargo de tutor, siempre y cuando hubiere previa confirmación del magistrado.

## TUTELA DATIVA :

Se da cuando no existía ni la testamentaria ni la legítima; era entonces cuando el pretor nombraba a un tutor bajo condición a futuro. Este nombramiento era asistido por los diez tribunos de la ciudad, quienes podían vetar las decisiones de los magistrados de acuerdo a la Ley Atilia, aunque la destitución del cargo de tutor era decisión del magistrado.

De León comenta que :

" La Ley Julia Titia autorizó a los presidentes de las provincias a nombrar tutores en sus respectivas demarcaciones y el emperador Claudio extendió esta facultad a los cónsules ". ( 8 )

Los requisitos para este tipo de nombramiento tenía que ajustarse a los lineamientos de derecho; entre otros estaban el ser hombres libres, ciudadanos romanos mayores de 25 años de sexo masculino, a los cuales se les exigía fianza, entregándoseles copia del derecho de nombramiento para el cargo de tutor. Este nombramiento sólo era aplicado a los impúberes sui juris de ambos sexos y a las mujeres en general.

## Las funciones del Tutor :

En principio se consideraba un cargo de orden público, sus deberes eran la defensa de los intereses del menor, pero por lo general, no cuidaban de la persona ni de la educación sólo deban la cantidad necesaria para la manutención. Bravo-González describe las obligaciones de estos :

---

( 8 ) Fernández de León. op. cit. p. 570.

" El tutor debe velar únicamente por los intereses pecuniarios del pupilo, debe completar la personalidad jurídica del impúbero y administrar el conjunto de su patrimonio " -

( 9 )

Entre las funciones de los tutores estaban : Las negotiaverit o derecho a gestionar por sí mismo cuando se trataba de infantes, y la auctoritatem interponit o interposición de su autoridad, era para quienes estaban próximos a la libertad. Una vez tomado el cargo, prestaba juramento de que administraría con fidelidad; iniciaba con el inventario de los bienes del pupilo, prestando fianza suficiente para el desempeño del cargo, a menos de estar exento, como lo era en el caso de aquellos tutores que el sólo nombramiento del padre en su testamento garantizaba de manera suficiente la tutela.

En tiempo de Justiniano se suma la obligación de cuidar y conservar el patrimonio del pupilo y aún aumentarlo en lo posible, de ahí que no pudiera vender los muebles que dieran renta, a menos de urgente necesidad, autorizar cobros y adquirir bienes inmuebles o colocarlos a interés.

El Dr. Arias comenta sobre la auctoritas interpositio :

" Es un rasgo distintivo de la tutela, es el complemento que el tutor prestaba al impúbero para constituir ambos -

---

( 9 ) Bravo González, Agustín y Bislostosky, Sera. " COMPENDIO DE DERECHO ROMANO ", Edit. Pax. 1a. Edición, 1966.

una persona jurídica : en una palabra, no puede hablarse de dos personas, sino de una jurídica compuesta de dos físicas- que se complementan ". ( 10 )

Para Eugenio Petit, la negotiorum gestio era un deber - clásico de la tutela, sobre esto nos explica :

" En el caso de la negotiorum, el tutor obraba sin cooperación del impúber, como lo hace el mandatario en ausencia del mandante. Pero en este caso aunque era en beneficio del tutelado, los actos recaían en la persona del tutor, y así - repercutían en su patrimonio, al contrario de las auctoritas interpositio en la cual el tutor no representaba al tutelado ni hacía las veces de él, ni le suplía. No obstante el tutor tenía que rendir cuentas al final, teniendo que ceder al pupilo todos los derechos adquiridos, o sea que tenía poder co mo propietario, pero el interés era del infante aunque con - ciertas restricciones, los bienes del pupilo no podían donar se ni a un pariente cercano a él, ni enajenar bienes o pre - dios rústicos y suburbanos, ni hacer uso personal de las ren tas o capital que administrara ". ( 11 )

Extinción de la Tutela :

Se extinguía por muerte del pupilo, cuando éste alcanza ra la pubertad, la pérdida de la libertad o la ciudadanía. - En el caso del tutor, este perdía su capacidad al ser removi

---

( 10 ) Arias, op. cit. p. 60.

( 11 ) Petit, op. cit. p.p. 130-132.

do por fraude, ser indigno de confianza, por excusa aceptada o por la conclusión de sus funciones.

En estos casos, el titular tenía que rendir cuentas de su administración al pupilo y ponerle en posesión de todos sus bienes, así el pupilo hacía efectivo el reclamo al tutor de alguna falta o detrimento en su patrimonio.

Las acciones posibles de ejercer frente al tutor, establecidas por la Ley Decemviral eran : La *actio suspecti tutoris*; esta acción establecía el poder obtener la total separación del tutor testamentario sospechoso, pudiendo ser iniciada por cualquiera, excepto por el pupilo, ya que era una acción popular.

Sobre la *actio rationibus*, Bravo comenta :

" La *actio rationibus distrahendis* se ejercía en contra del tutor que hubiera disminuido fraudulentamente los bienes del pupilo. Era de carácter penal y se exigía al tutor una doble cantidad de lo defraudado y se declaraba infame, porque había faltado a la confianza que en él se depositó, sin embargo esta acción no se daba en contra de los herederos del tutor ". ( 12 )

Para el reclamo de todos o parte de sus bienes, la ley le concedió al pupilo la *actio tutelae directa*; esta resultaba de haber entregado a una persona un bien o cosa, previniéndose la intención y el ánimo de devolverla. Por otro lado, -

---

( 12 ). Bravo González, op. cit. p.p. 51-52.

el tutor que hubiese hecho gastos indispensables en beneficio del pupilo, la ley para resarcirle de ellos le concedía la *actio tutelae* contra el pupilo o acción contraria, porque ella resultaba de los gastos ocasionados para conservar la cosa que tenía el tutor y la cual debía devolver a su dueño.

La Tutela de las Mujeres o " Tutela Mulierum ".

Las mujeres estaban bajo tutela perpetua, pues la conservación de bienes de los agnados ( hermanos ) de su casa paterna, se consideraban preferentes sobre los hijos de la mujer, ya que el riesgo de perderlos era porque ésta al heredar, lo haría primeramente con sus hijos antes que a sus parientes agnados; previendo esto, la ley proponía su experiencia y ligereza respecto a estos asuntos, evitando así la pérdida y continuando el patrimonio en una misma línea familiar.

Al comenzar la República, la legislación modificó la situación de la mujer y cada vez había más libertad para ella y sus propios bienes, aceptando su manumisión y la realización testamentaria por parte de la mujer; así se le consideró capacitada a nombrar tutor e inclusive cambiarlo; a esta tutela se le llamaba optativa y al que la ejercía, tutor optationis. En tiempo del Emperador Claudio, se abolió la tutela legítima ejercida para la mujer, pero la del patrono y el padre emancipante, aún figuraban en la constitución de las leyes romanas, a pesar de su poca eficacia. Por esto, más tar-



de en el Código Teodosiano, ya no se hace mención alguna de ellas.

La tutela de la mujer se extinguía cuando dejaba de ser libre, cuando entraba en matrimonio o cuando moría.

Lehmann nos comenta :

" Se desarrolló en el Derecho Romano junto con la tutela, la " Cura " o " Curaminorum, prodigi, furiosi ". Su esencia se limitaba al cuidado del patrimonio, produciéndose mediante asistimiento formal ( consensus ) a determinados negocios ". ( 13 )

La tutela se configuró para los menores y la " cura " - para los incapacitados, pero sólo al principio, ya que con el transcurso del tiempo se convirtió en una institución permanente para asistir en negocios arriesgados a los menores - de 15 años.

#### 1.4 GERMANIA

La tutela en la antigua legislación germánica era determinada para aquellas personas que estuvieran en total estado de indefensión, como lo eran los sordomudos, ciegos, viejos, las mujeres, los solteros y los huérfanos. Estos dependían - del " Munt ", o sea, del más próximo varón; esta tutela era-

---

( 13 ) Lehmann, Heinrich, " DERECHO DE FAMILIA ", Edit. Revista de Derecho Privado. 2a. Edición. Vol. IV. Madrid, España. 1953. p. 410.

aplicable por razón de edad, del sexo o del estado de incapacidad; bajo la tutela de sexo, se encontraban las mujeres de por vida.

Al principio, el ejercicio de la tutela era un verdadero imperio de dominio sobre los bienes y la vida del menor, era normal que la tutela se le concediera al familiar más cercano en línea masculina, considerándose como un tutor natural; en el caso de la mujer, el marido seguía siendo su tutor como en el Derecho Romano y de la viuda, el pariente más cercano al marido muerto. Entre los germanos la familia no se ajustó a un tipo de potestad semejante a la romana, ya que la autoridad residió en todos los varones capaces de tomar las armas, que al unirse tomaron la " sippe "; este fue el tipo de tutela que siempre perteneció a la familia hasta el séptimo grado. Esta reunía en asamblea gestora designando tutor para todos los actos del menor o incapacitado, realizando la enajenación de bienes o la administración de los mismos, pero siempre con la posibilidad de destituir al tutor por mal uso de poderes en su cargo. La " sippe " tenía funciones fiscalizadoras o de tutela superior.

Aunque en el derecho germánico antiguo no se conocía tan claramente la tutela como en Roma, posteriormente trató de imitarla con la " sippe ", al pertenecer al poder público. Más tarde el rey asume como protector de viudas y huérfanos.

La tutela testamentaria fue importante en el derecho -

germánico al promulgarse consejos municipales para la inspección del tutor, previniendo ordenanzas relativas a la tutela, que se aplicaban en defecto de no existir tutor testamentario, legítimo o al someterse a comprobación su idoneidad y en su total insuficiencia era aplicable la deferida por la ley.

La tutela de las mujeres como en el derecho romano, fue debilitándose cada vez más y la de los impúberes se extendió originalmente hasta la pubertad, determinándose diversamente hasta los 18 años y antes de los 12. En forma posterior se instituyó la tutela hasta la mayoría de edad y para la edad-media todavía no existían las diferencias romanas de la tutela y la cura, conservándose así una tutela de carácter unitario, pero requiriendo de la necesaria confirmación de la autoridad, aún si era designado por el padre.

Lehmann explica sobre el derecho germánico :

" En derecho común, la tutela superior estaba en manos de los tribunales. Las normas sobre la gestión de la tutela respondía a las del derecho romano ". ( 14 )

Apertándose el derecho germánico del romano, introdujo la de los pródigos y dipsómanos; el derecho común distinguió entre la tutela como el cuidado de la persona y del patrimonio del pupilo y la curatele se redujo a asuntos muy concre-

---

( 14 ) Lehmann, Heinrich, op. cit. p. 411.

tos de administración. Su aportación fue importante y así nos escribe el autor Castan Tobeñas :

" Una de las aportaciones a esta institución por parte del derecho germánico y francés, fue el sistema de asamblea de parientes dirigido por un tribunal especial de tutelas en el sistema germánico, el cual pone sobre la persona del tutor, un órgano de alta dirección y vigilancia de la tutela, desconocido por el derecho romano ". ( 15 )

#### 1.5 ESPAÑA

En el derecho español, la tradición de la tutela como se conocía hasta entonces, se fue perdiendo a través de los antiguos cuerpos legales y sustituido por el sistema nacional o gótico, representado en el fuero juzgo, el cual se caracterizaba por no distinguir entre la tutela y la curatela, sólo se conocía la primera, otorgando la capacidad a los hermanos para ser tutores, siempre que tuvieran de 20 a 30 años de edad y al no haber éstos, los tíos ejercían la tutela de los menores, únicamente en el caso de la tutela legítima.

En el fuero viejo se organizó un sistema en donde se autorizaba a los parientes más próximos para el ejercicio de la tutela dativa.

---

( 15 ) Castan Tobeñas, José, " DERECHO ESPAÑOL COMUN Y FORAL ", 8a. Edición, Tomo V, Vol. II. Impreso en Madrid, España. 1966, p. 62.

En la representación del fuero real, el alcalde ponía a los huérfanos bajo la guarda de un hombre bueno y éste podía gozar como retribución a su trabajo, de los diezmos que el patrimonio del menor produjeran. El fuero municipal, igualmente formaba parte de estos antiguos cuerpos legales. En general, las características de todo este sistema eran :

a).- Se daba la organización a una sola institución tutelar por los parientes más cercanos.

b).- Sólo reconocía la tutela legítima y el ejercicio activo por los parientes más cercanos.

c).- Se desconocía la tutela testamentaria.

d).- Se actuaba como una tutela familiar o colectiva que destituía al tutor testamentario.

e).- Existía la opción de la pluralidad de tutores o uno solo, siempre actuando por el interés del pupilo y de la familia que el representaba.

Posteriormente, en las Leyes de las Siete Partidas, se retornó al derecho romano, al distinguir entre la tutela y la curatela.

Galindo Garfias lo describe así :

" En las leyes 1a. y 13a., Título 16, partidas 6a. y 5a., Título 11, partida 5a., les concedían a uno y otro cargo;

1a. En que la tutela tenía por objeto la guarda de los impúberes y la curatela de los menores púberes o de los mayores incapacitados.

2a. En que la tutela tenía por objeto, principalmente - la guarda del pupilo y de una manera secundaria, la de sus - bienes y la curatela, por lo contrario, tenía por objeto - principal los bienes del menor y secundariamente su persona.

3a. La tutela tenía por objeto todo cuanto se relaciona - ba con la persona o bienes del pupilo y la curatela podía de - ferirse para un acto determinado.

4a. La tutela concluía cuando el pupilo llegaba a la - pubertad y la curatela cuando el menor llegaba a la mayoría - de edad o el incapacitado recobraba el pleno goce de sus de - rechos civiles ". ( 16 )

Al reconocer la diferencia entre una y otra, la clasifi - cación de la tutela era, igual que hoy, de tres tipos : la - legítima, la testamentaria ( que después ya era reconocida)- y la dativa, conforme a los procedimientos romanos, tomando - entonces un carácter obligatorio para el tutor designado - frente al pupilo y todo incapaz. Posteriormente se admitie - ron las excusas para el desempeño del cargo, las fianzas, el inventario de los bienes y las cuentas de la tutela.

La extinción de la tutela se daba cuando moría el pupi - lo, cuando éste cumplía la mayoría de edad o en caso contra - rio, por la remoción del cargo de tutor o su separación. Se - consideraba parcial cuando el menor se emancipaba o era adop

---

( 16 ). Galindo Garfias, Ignacio, " DERECHO CIVIL PRIMER CUR - SO, PARTE GENERAL. PERSONA Y FAMILIA ", Ed. Porrúa,- 8a. Edición. México. 1985. p. 693.

tado.

La remoción del cargo del tutor sospechoso, tenía lugar por la falta del inventario, por enemistad con el pupilo, - por ofrecer datos falsos o fraude en el patrimonio del incapacitado. Para todos estos casos, la Ley de las Siete Partidas concluía con la forzosa intervención judicial.

## 1.6 MEXICO

### a).- Período Prehispánico y Colonial.

En el período prehispánico las circunstancias sociales se regían por las costumbres y sobre todo, por una gran influencia religiosa, tal como lo hacían los romanos y los griegos. Existían innumerables características que diferenciaban a todos los pueblos de ese entonces, sin embargo, la esclavitud era general, ya que se practicaba en todas las tribus o en aquellas que habían caído en derrota de guerra. Una de las principales bases que regulaban las relaciones familiares era la monogamia, por ello la autoridad en el hogar del padre era muy rígida sobre todos sus hijos, pues el sistema por lo general era patriarcal, incluso en caso de desobediencia por parte de la mujer o los hijos, el padre tenía la potestad de reducirlos a esclavos y, por lo tanto, no se les reconocían ni personalidad ni derecho, quedando totalmente excluidos de ellos.

En caso de separación en el matrimonio o divorcio, la guarda de los hijos varones estaba a cargo del padre y la de las hijas menores correspondía a la madre. En esta época la tutela no estaba plenamente reconocida en nuestro país, surgiendo con mayor seriedad hasta la información traída por el conquistador español. Fue entonces cuando al principio de la Colonia se fundaron las instituciones de Derecho Castellano-Peninsular, como la Novísima Recopilación y en donde la legislación española-indígena, inspirándose en el derecho germánico, en la cual no conocían la curatela ni la tutela testamentaria, formó así un principio inspirado en un criterio mixto de autoridad, adoptando disposiciones sencillas y eficaces para asegurar los bienes de los menores. La Ley de las Partidas fue copia de las Doce Tablas Romanas; hasta entonces se estableció la distinción o diferencia entre la tutela y la curatela. En la Ley 17, Título 1, Libro 6, de la Cédula de los Reyes Católicos o Novísima Recopilación, se otorgaba al rey el nombramiento de tutor dativo, prohibiéndose vender alguna cosa o bien del menor, siempre y cuando se demostrara que fuese en pro del huérfano. Más tarde, Alfonso X promulgó leyes en donde la tutela tomó un tinte de organismo integrado por el tutor, el productor que imitaba al sistema francés un consejo de familia, el cual era primordialmente para menores incapacitados, pródigos y los sometidos a interdicción.- Esta legislación continuaba dividiendo primero, a la tutela-



y la guarda de los bienes y sus titulares y segundo, a la ttela para los menores, locos, dementes y sordomudos.

Junto con estos antecedentes legales, la autoridad judicial tornó poco a poco el principio tutelar que regía en ese tiempo al México Colonial.

Dichas legislaciones de Alfonso X ( El Sabio ) estuvieron vigentes hasta la promulgación de la primera legislación nacional.

b).- Independiente.

En esta época el Derecho Civil Nacional llega a un desarrollo más propio, al elaborar leyes con un poco de influencia de otras naciones, pero las nuestras que no dependían totalmente de la ley española, ya que al principio las leyes coloniales dirimían las necesidades jurídicas de esa época, - más tarde las Leyes de Reforma que imperaron sobre el poder clerical, fueron suficientes para declarar al matrimonio un mero contrato civil; fue así como se adoptó una legislación laica. Esta novedosa propuesta hecha por Don Justo Sierra, - fue un gran principio y avance a nuestro Derecho Civil. Al respecto comenta de Pina :

" Don Justo Sierra fue el primero en redactar el proyecto para el Código Civil inspirado en gran parte por el Código de Napoleón, pero como las circunstancias que imperaban - en ese entonces en el país eran críticas, no se llevó a cabo sino hasta con el Presidente Jesús Terán, de donde se organi

zó una comisión que revisara dicho proyecto, pero hasta una segunda comisión se puede redactar el proyecto que como Código entró en vigor por decreto del 1 de marzo de 1870 ". (17)

La comisión dictaminadora del Código de 1870 consideró reconocer a la tutela y curatela como formas de protección del menor o incapaz, al establecer además de la protección familiar, un Consejo de Familia a un tutor, desempeñando sus funciones con carácter público, otorgando por Ministerio de Ley, asegurando su actuación y vigilándola el Ministerio Público. El Consejo de Familia se establecía como una comisión fiscalizadora de los tutores, procurando el cuidado de los que estuvieran sujetos a tutela. En el Código de 1870, el tutor estaba obligado al cuidado de la persona, a la administración de su capital y a la rendición de las cuentas del mismo. En forma dativa representaba al incapaz o menor para todos los actos civiles. El Código de 1870 establecía :

" Su elección será de acuerdo a su personalidad, cordura y buen criterio ". ( 18 )

El Código trataba de proteger la actuación del tutor, al considerar las debilidades y fallas que éste puede tener, por eso el curador asistía como vigilante personal del prime

---

( 17 ). De Pina, Rafael, " DERECHO CIVIL MEXICANO ", Edit. - Porrúa, 3a. Edición. México. 1960, p.p. 72-89

( 18 ). CODIGO CIVIL DE 1870 DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, Edit. Tipográfica de Aguilar e Hijos, 1 de Sto. Domingo, 5a. y 1a. de Relox, México, 1879, p. 26.

ro, tomando también un carácter de importancia dentro del De recho, ya que éste se consideraba como garantía del tutor y viceversa, pues sin la audiencia, tanto de uno como de otro, ambos estaban imposibilitados para ejercer dicha tutela.

El capítulo primero de esta ley, hace referencia a que todos los actos realizados por el tutor, deberán ser oídos y ratificados por el Ministerio Público o por algún funcionario público independiente al menor, debido a que dicha autoridad era considerada conforme a derecho, como la persona más versada para guiar y custodiar la vida jurídica del menor; en caso de que cualquier tipo de tutor faltara, esta autoridad era responsable judicialmente por sus actos, asegurándolos de antemano con su integridad.

En el capítulo segundo se protegía a los declarados incapaces por enfermedad y a los adultos incapaces de dirigirse y administrarse por lo cuantioso de su fortuna; el tutor tenía la obligación de salvaguardar toda su integridad y bienestar.

El Capítulo tercero contenía las causas y reglamentación sobre la prodigalidad para el cuidado y administración de los actos que personas normales hagan en contra de sí y del derroche de su propio capital; esta tutela se fundaba en que la persona débil y viciosa era digna de vigilarse. Para evitar su ruina le constituían una buena administración, la tutela terminaba cuando se probaba su enmienda.

El capítulo cuarto exhibía las obligaciones del tutor - dativo, su nombramiento sólo era en plena certeza de incapacidad, incluyendo al pródigo y demente, aunque tuviere familia que lo cuidara. El cargo de tutor, igual que hoy, era renunciabile a los 10 años, con excepción de los cónyuges, ascendientes y descendientes, dada la naturaleza de su relación familiar con el tutelado.

En el quinto capítulo se disponía la tutela testamentaria, fundando el derecho del padre y de la madre de elegir - uno u otro tutor exacto para sus hijos; sin embargo, la preferencia se le otorgaba al padre, dada la debilidad material para dicha elección.

Los capítulos sexto, séptimo y octavo, trataban de la - tutela legítima con disposiciones casi iguales a nuestra legislación actual, principalmente, la elección de tutor comenzaba por los abuelos y en ausencia de estos, seguían los hermanos, terminando con los tíos.

El décimo trataba de la tutela dativa, únicamente otorgada por el Juez y a la falta exclusiva del tutor testamentario o legítimo; esta tutela incluye a los menores abandonados y recogidos, a los cuales la ley les otorga los mismos - derechos, restricciones y deberes que a los demás incapaces, desde luego los tutores o directores de hospicios y casas de beneficencia, ejercían los mismos cuidados y responsabilidades de los tutores legítimos.

En los capítulos once y doce se hablaba de los requisitos para ser tutores y de los que no lo pueden ser junto con sus restricciones, excusas y motivos que impliquen la separación del cargo.

Sobre los capítulos sucesivos, las reglas que trataban son generales como las de qué manera se aseguraba el cargo de tutor, o sea, qué fianzas debían prestar, eximiéndose de las mismas a los tutores testamentarios y en algunos casos a los legítimos.

Las cuentas de la tutela debían rendirse cada año, restando de dicha administración la suma inicial de manutención para el menor o incapaz, tal suma era de dos mil pesos anuales. La retribución ordinaria para el tutor era del 4 al 10% de las rentas líquidas del incapaz, dicha suma no era exigible, dado que el cargo era gratuito, a menos que la situación del tutor lo exigiera y la del tutelado proveyera para este cumplimiento.

Su extinción era por los mismos términos que actualmente se conocen.

Mateos Alarcón explica que nuestra legislación, separándose del sistema adoptado por los códigos europeos, influyó conjuntamente con las legislaciones antiguas para entender la actuación tutelar como en el presente es conocida, y al respecto continúa diciendo :

" Nuestro código de 1884 separándose de la influencia -

europaea, según la cual, el tutor cuida de la persona y administra los bienes del incapacitado, lo representa en todos los actos civiles y cuida de su educación, si es menor o de su salud, si está impedido ". ( 19 )

Es importante mencionar que después del código de 1870, apareció el Código Civil del 3 de Marzo de 1884, el cual hace referencia a las actas para el nombramiento y registro del cargo de tutor, las cuales eran de suma importancia, ya que de estas actas se desprende tanto el discernimiento del cargo, como el registro en que después de 72 horas de hechala publicación, el tutor debería presentar copia del auto referido para levantar el acta respectiva con la que la tutela comenzaría. Desde luego, el procedimiento era importante, ya que era aplicable tanto para la tutela como para la curatela así el citado código nos dice :

" El acta deberá contener :

I.- Nombre, edad, apellido del incapaz.

II.- La clase de incapacidad por la que se deferió la tutela.

III.- El nombre y generales de los familiares o personas que hayan deferido la tutela anteriormente o la patria potestad.

IV.- Nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor y del curador.

V.- Garantía que ha sido dada por el tutor, expresan-

do generales del fiador, si lo hay y el domicilio de los demás bienes que garantizan el desempeño del cargo.

VI.- El nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste ". ( 20 )

Dicho código en su artículo 103 mencionaba que la omisión del registro no obstaculizaba su ejercicio, pero si hacía responsables, tanto al curador como al tutor, dentro de los términos establecidos por la ley, al no cumplir su función dentro del tiempo; es por ello que el artículo 104 definía que una vez extendida el acta de la tutela, se anotaría el año, la edad y el lugar de nacimiento del incapacitado.

Este Código Civil de 1884 junto con leyes posteriores forman un gran precedente de nuestra legislación actual.

Otro gran acontecimiento legislativo, fue la promulgación de la Ley de Relaciones Familiares, expedida por el Presidente Venustiano Carranza, en el año de 1917, en la cual en sus primeros capítulos observamos los mismos ordenamientos del Código de 1870, aunque con sus lógicas y diversas aportaciones que fueron de suma importancia, estando hasta hoy asentadas en el mismo Código Civil del D.F. y otras regiones de la república, como en el estado de Querétaro.

Algunas de las reformas básicas que mencionamos son :

---

( 20 ) Dublan Manuel y Lozano, José Ma., " LEGISLACION MEXICANA ", Edit. Imprenta y Litografía de Eduardo Dublan y Cía., T. XV, México, 1886, p. 324.

" Que ningún menor podrá tener más de un tutor y un curador, o que los tutores y curadores sí podrán desempeñar su cargo para varios incapaces a la vez. Dentro de los 8 días siguientes al fallecimiento de los padres o de uno de ellos, se hará del conocimiento del juez del lugar, a fin de proveer y establecer tutor a los huérfanos, bajo la pena de que al no hacerlo, se multará al que tenga conocimiento, con la suma de 25 a 100 pesos.

En el caso del tutor diferido en testamento, podrá o no elegirlo el menor, siempre que lo confirme el juez, o sólo por la elección judicial que se base en los términos de la ley, tendrá validez tal nombramiento.

Existe la nulidad de los actos realizados por el menor o incapaz, antes de la tutela e inclusive de los realizados sin la autorización del tutor.

La tutela legítima se da sólo cuando no existiera patria potestad, o ha sido suspendida, cuando no hay tutor testamentario o cuando se nombra tutor por causa de divorcio, correspondiéndole esta a los hermanos varones mayores de edad por ambas líneas, ( se excluyen a los abuelos ), de todos los anteriores el juez elegirá al más apto.

El tutor dativo será nombrado por el juez, si no ha cumplido 14 años y si es mayor de esta edad, el mismo lo nombrará; dicha elección será confirmada por el juez del lugar, con excepción de los menores o adultos en estado de interdicción.



Una de las excusas para el desempeño de la tutela, es - el paso del tiempo, ya que si el tutor no se presenta al llamado del juez, se le tiene como excusa y renuncia del cargo.

Dentro de todas las obligaciones generales de un buen administrador y guarda de la persona que está bajo su cargo, está la de respetar al menor.

No se da lugar a la prescripción entre el menor y el tutor.

La ausencia declarada es considerada como una forma de la extinción de la tutela.

Para transigir y comprometer en árbitros, se necesita - licencia judicial que respalde la actuación del tutor.

El cargo de curador siempre será de suplencia ". ( 21 )

Como es de apreciar, en todos los momentos importantes e históricos de la legislación civil mexicana, la tutela se contempla como una institución en la cual se procuraron sistemas especiales para ésta, como los que hemos estudiado y - aún en la actualidad conocemos.

Así nos encontremos con un sistema judicial o administrativo, que con el tipo consejo de familia y el sistema de autoridad, le han ofrecido a la tutela, el considerarla con carácter de interés público, desempeñada por distintos organismos tutelares que tratan de conservar un tinte característico de la familia. Es obvio que los sistemas extranjeros como el familiar y el de autoridad, son verdaderamente impor -

---

( 21 ) " LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917 ", expedida - por el Presidente Venustiano Carranza, Edición especial, imprenta del Gobierno, 1917, p.p. 58-70-

tantes en la formación del derecho mexicano, que constituyen de este modo, el sistema por el cual se rige esta institución civil : " el sistema mixto ", que toma sus bases de los anteriormente mencionados.

Al apartarse nuestro derecho del Código Civil Español, se estableció una tutela mas dirigida por la autoridad, así lo ve el Código Civil de 1928, como lo comenta el Dr. Muñoz:

" La tutela para el Código Civil Mexicano, constituye para el llamado a desempeñar la tutela, más bien un deber que un derecho y el principio de interés y afecto como base para interpretar todo lo relativo a la organización tutelar"

( 22 )

## CAPITULO II

REGLAMENTACION DE LA TUTELA EN EL CODIGO CIVIL -  
DEL DISTRITO FEDERAL.

## 2.1. DEFINICION.

La definición u objeto de la tutela lo encontramos determinado en el artículo 449 del Código que nos ocupa, que a la letra dice : " El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señala la ley. En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados.- Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413 ".

Al determinar el concepto, estamos detectando el objeto de la figura jurídica a la que nos hemos dedicado a estudiar y podemos enumerar lo siguiente :

1) La tutela tiene como objeto primordial la guarda de la persona, esto antes de los bienes o patrimonio del tutelado. Y como dice el maestro Rafael de Pina : " Lo anterior no quiere decir que se puede descuidar el segundo motivo u objeto tutelar " ( 23 ).

---

( 23 ) De Pina, Rafael, " Elementos de Derecho Civil Mexicano ", Décima Edición, México, Edit. Porrúa, 1980, Tomo I. p. 384.

Para que se haga obligatoria la sujeción del individuo a las normas tutelares, deberán presentarse las siguientes situaciones :

a) El pupilo, siendo menor de edad, deberá carecer de patria potestad

b) Carecer de capacidad legal y natural, o solamente legal, lo que le impedirá así mismo dirigirse en forma adecuada y dentro de las normas legales.

2) El segundo objeto de la tutela es el cuidado de los bienes del incapacitado. Es de observarse que sólo se determina el cuidado de los bienes, siendo en artículos subsecuentes, donde se cita la administración de ellos.

3) Como un tercer objeto de la tutela se da la representación interina, en tanto no se nombre tutor permanente.

## 2.2. LA IMPORTANCIA QUE TIENE LA TUTELA PARA LA SOCIEDAD.

El hombre no puede vivir aislado, es necesario que viva en sociedad. Pero el hombre además de vivir en sociedad, también tendrá que vivir dentro de una familia para que su desarrollo social sea lo más completo posible, esto debido a que el grupo familiar es la única institución social que tiene a su cargo funciones tan importantes como la sexual, la socializadora, la afectiva, entre otras, siendo por lo tanto, la familia de una importancia fundamental para la sociedad y al

respecto continúa diciendo Mateos Alarcón :

" La familia es la institución social más universal. En una u otra forma existe en todas las sociedades, lugares y épocas, en el desenvolvimiento de la humanidad " ( 24 )

En el seno familiar se da una combinación espacial, es decir, todo será común, pero al mismo tiempo particular, el individuo expresará actitudes personales pero también observará una conducta de carácter colectivo.

Así la familia tiene dentro de sus funciones más importantes, la de formar personas útiles y productivas en todos los aspectos para la sociedad, ya que si el núcleo de la sociedad, es decir la familia, no hace conciencia de que ella forma una unidad, entonces esta al verse disminuida por falta de uno de los padres o de ambos, los hijos que de ella hubieren resultado en un gran número de veces constituirán una carga para la misma sociedad, la cual se verá afectada, ya que ésta tendrá el deber de cuidar de estos incapaces; de ahí la importancia que tiene el que una familia esté bien integrada.

La familia al igual que el derecho, es un producto social porque su existencia misma se funda en la sociedad, así también la figura jurídica de la tutela como parte del derecho, es de importancia social, al tener como finalidad la de proteger en la medida de lo posible a las personas incapaces

---

( 24 ). Mateos Alarcón, Manuel, " LECCIONES DE DERECHO CIVIL ", México, 1885, p. 298

de cuidarse a sí mismas.

### 2.3. QUIENES DEBEN SER SUJETOS A LA TUTELA

Para someter a una persona al régimen de la tutela, deberá estar incapacitado para el ejercicio de sus derechos ciles; el artículo 450 del Código Civil vigente, enuncia que son incapaces en forma natural y legal :

a) Los menores de edad. Dentro de los cuales no hay distinción de sexo, de acuerdo a disposición contenida en el artículo segundo del mismo código; y la minoría de edad es determinada por la edad. En el artículo 646 de la misma ley se da como límite de la minoría de edad, 18 años.

b) Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos. Es claro y notorio que en esta clasificación sólo se incluyen aquellas personas afectadas de sus facultades mentales.

c) Los sordo-mudos que no saben leer y escribir. Es lógico que por la incapacidad de comunicación, se debe dar la protección a los bienes de estas personas; creemos que los semi-incapaces en este aspecto, deben ser considerados para el mismo efecto y que además la protección tutelar debe recibir en su seno a individuos que sufren impedimentos físicos muy considerables, como son los invidentes.

d) Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes. Nuevamente se consideran como incapaces a los ebrios y drogadictos, que fueron eliminados en la ley de 1884; sin embargo no se toma en consideración a los jugadores empedernidos ni a los asiduos-concurrentes a prostíbulos; ambos individuos representan un peligro para el patrimonio familiar.

Nuestro Código Civil vigente, como ya hemos mencionado, indica que la figura jurídica de la tutela, es un cargo de interés público.

Vemos asimismo, que a la persona que va a ejercer el cargo, se le sigue denominando tutor y que el sujeto sometido a la tutela, se le denomina incapacitado; éstos últimos en su minoría de edad, son sujetos a la tutela de menores y si al llegar a la mayoría de edad su incapacidad legal continúa, serán objeto del juicio de interdicción ya mencionado y de resultar afectado será sometido a la tutela de mayores interdictos, durante el tiempo que se haga necesario. En los aspectos generales legislativos, nos encontramos con disposiciones aplicables al tutor y al curador, mismas que de no cubrirse, impiden el ejercicio de los cargos, es así como si alguno de los dos designados no justifica su negativa a la aceptación de las obligaciones, será responsable de todos los perjuicios que resulten en contra de los intereses del incapaz.

Continuando con las generalidades, diremos que, no permite la ley la duplicidad de cargos, es decir, un pupilo no debe tener dos tutores o curadores, a contrario sensu, estos sí podrán responsabilizarse hasta de tres incapaces al mismo tiempo, e inclusive podrán exceder éste límite, si entre los pupilos se guarda la relación de hermandad, coherederos o legatarios del mismo de cuius.

Es menester aclarar que los cargos de tutor y de curador son incompatibles, motivo por el cual la ley prohíbe que una sola persona desempeñe ambos y extendiéndose un poco más ni siquiera se permite que entre esas personas exista parentesco de ninguna especie.

#### 2.4. LAS FIGURAS DEL TUTOR Y DEL CURADOR.

##### Tutor :

El tutor es la persona encargada de cuidar y vigilar - tanto el patrimonio como la persona del incapaz, así, la doctrina conceptúa al tutor como " la persona que cumple fundamentalmente de manera directa y personal los fines de la tutela " ( 25 )

Al tutor comunmente se le ha señalado como al órgano - ejecutivo de la tutela y a él es a quien corresponde en forma directa responder de todo lo relacionado con el pupilo o

---

( 25 ) De Pina, Rafael, op. cit. p. 128



incapaz tanto en lo referente a su persona como en sus bienes. En México, el cargo se caracteriza por ser obligatorio, remuneratorio y personal, ya que el cargo no se transmite a los familiares del tutor y en el único caso en que los familiares de éste intervendrían, sería para la rendición de cuentas, cuando el tutor hubiere muerto.

La principal responsabilidad del tutor es la de cuidar del incapaz, porque ante todo deberá de velar por su salud y alimentación, sin que por ello descuide el patrimonio del pupilo, ya que también es su administrador.

Pero para que el tutor inicie sus funciones, es preciso que previamente se haga el discernimiento del cargo, el cual consiste en un acto judicial por medio del cual el juez de lo familiar después de comprobar que los intereses del menor o del incapacitado, quedan debidamente asegurados con la caución otorgada por el tutor, lo inviste de los poderes de representación y gestión y de la potestad para el cuidado del menor que requiere el ejercicio de la tutela.

Una vez que se haga del conocimiento de una persona, su nombramiento de tutor, deberá de manifestar en un término de cinco días si acepta o rechaza el cargo.

#### A) Obligaciones.

El tutor dentro del desempeño de su cargo está obligado a cumplir con determinadas funciones para con el incapaz, tales como :

- Alimentarlo.
- Educarlo.
- Cuidar de su salud y bienes.
- Realizar un inventario sobre todos los bienes del incapaz ( con la finalidad de evitar un posible fraude)
- Rendir cuentas anualmente al Juez de lo Familiar de - todo cuanto realice.
- Representar al incapaz en cualquier acto, tanto judicial como extrajudicial.

#### B) Derechos.

El tutor también tiene algunos derechos como :

Pedir una retribución por sus funciones, misma que puede ir de un cuatro a un diez por ciento, pero si por los actos que efectúe el tutor, el patrimonio del incapaz se ve incrementado, el tutor podrá obtener hasta un veinte por ciento de los productos líquidos.

#### C) Prohibiciones.

Existen también ciertos actos que le estan estrictamente prohibidos al tutor :

- Que administre los bienes del incapaz cuando aún no se ha designado al curador.
- Tampoco se le permite que venda valores comerciales, industriales, frutos o ganados correspondientes al pupilo, en menor precio del que en realidad tengan.
- No podrá comprar o rentar los bienes pertenecientes a

- su representado. De igual forma se le prohibirá el -  
 pretenda efectuar la compra o renta para su mujer, -  
 descendientes, hermanos, a menos de que cualquiera -  
 de estas personas sean coherederos del pupilo.
- No podrá cobrar los créditos que tuviere en contra -  
 del incapaz, si no existiese conformidad del curador  
 y autorización judicial.
  - Deberá aceptar por cualquier título ya sea gratuito-  
 u oneroso, la cesión de algún derecho o crédito en -  
 contra del pupilo.
  - No está facultado para transigir o comprometer en ár-  
 bitros al pupilo.
  - No le está permitido arrendar por más de cinco años-  
 los bienes del incapaz, salvo que tenga autorización  
 para ello y en caso de que sea necesario, se requeri-  
 rá autorización judicial y el acuerdo del curador.
  - Hacer donaciones o cualquier otro acto de liberali-  
 dad sobre los bienes del incapaz.
  - No podrá contraer matrimonio con la persona que esté  
 bajo su cuidado, a menos de que obtenga dispensa y -  
 se aprueben las cuentas que rinda.
- D) Excusas.
- El tutor podrá presentar determinadas excusas para -  
 no ejercer el cargo, tales como :
- Los empleados y funcionarios públicos;

- Los militares en servicio activo;
- Los que tengan bajo su patria potestad tres o más de  
cendientes;
- Los que fueren tan pobres, que no puedan atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia;
- Los que por el mal estado habitual de su salud, o por su rudeza o ignorancia, no puedan atender debidamente a la tutela;
- Los que tengan sesenta años cumplidos;
- Los que tengan a su cargo otra tutela o curaduría;
- Los que por su inexperiencia en los negocios o por -  
causa grave, a juicio del Juez, no esten en aptitud -  
de desempeñar convenientemente la tutela.

Como se puede ver, todas las anteriores excusas son ju  
stificables, ya que el objetivo primordial es el cuidado del-  
incapaz y al encontrarse una persona en cualquiera de las s  
ituaciones antes señaladas, no podría cuidar y atender de  
bidadamente al incapaz.

#### E) Impedimentos.

También existen algunos impedimentos para que una perso  
na llegue a ser tutor y estos son :

- Los menores de edad.
- Los mayores de edad que esten sujetos a tutela.
- La persona que haya sido removida del cargo de tutor-  
en otra tutela.

- Las personas que hayan sido condenadas por un delito que atente al patrimonio de las personas.
- Aquellas personas que no cuenten con medios honestos de vida.
- Igualmente están impedidos los deudores del incapaz.
- Los empleados y funcionarios de la Administración de Justicia.
- Personas que sufran alguna enfermedad crónica.

#### F) Extinción de las funciones.

Para terminar con la figura del tutor, diremos que sus funciones terminan cuando el menor sujeto a tutela, llega a su mayoría de edad o bien cuando el incapaz que sufre alteraciones en su salud, se recupera por completo, también podrá solicitar pasados diez años que se le sustituya del cargo.

#### Curador.

Ahora bien, trataremos de la persona del curador y empezaremos diciendo que la palabra curador proviene del latín "curator", la cual significa cuidar.

El curador es considerado como un órgano de vigilancia e información, pudiendo ser designado en forma testamentaria o dativa, por lo que no se admite que el curador sea nombrado en forma legítima, pero sí se permite a los menores que han cumplido los dieciséis años y que están emancipados, designar a su curador.

#### A) Funciones.

Las funciones que debe llevar a cabo el curador son :

- Hacerse cargo de los derechos que correspondan al menor ya sea dentro o fuera de juicio, siempre que exista oposición de intereses entre el tutor y su pupilo.
- Deberá fiscalizar, vigilar y cuidar que el tutor cumpla en forma por demás correcta con el cúmulo de sus derechos y obligaciones.
- En caso de que falte el tutor o bien abandonase su cargo, lo deberá hacer del conocimiento del Juez.
- Deberá estar presente en la formación del inventario que haga el tutor.

Además el curador deberá dar su autorización para la realización de ciertos actos o incluso solicitar al tutor que le de cuentas de sus actos en los siguientes casos :

- Hasta en tanto no se nombre curador, el tutor no podrá iniciar sus gestiones;
- Cuando se trata de cambiar la carrera del menor, se deberá de contar con la opinión del curador;
- Podrá solicitar que se incluyan en el inventario, algunos bienes que se hubieran omitido;
- Cuando se desee enajenar o vender los bienes del menor deberá de contarse con la presencia del curador;
- Este tiene facultades para solicitar la separación del tutor, ya sea porque este es negligente o maltrata al pupilo;

- Podrá pedir al tutor que rinda cuentas de su administración cuando existan causas graves que el Juez calificara.

Al curador le serán oponibles las mismas excusas e impedimentos como si se tratara del tutor, así también podrá exigir que se le retribuya por sus actividades desarrolladas.

B) Extinción de las funciones.

El cargo de curador se extinguirá por las mismas causas que dan por terminada la tutela para el tutor y de igual forma que para el tutor, el curador pasados diez años en el cargo, podrá pedir que se le sustituya.

## 2.5. CLASES DE TUTELA

Las modalidades de la tutela, se siguen denominando tal como ya las conocemos por descripciones anteriores; los fundamentos para cada una de ellas son los mismos, pero debemos recordarlas y para ello, citamos el artículo 461 del Código Civil para el Distrito Federal, transcribiéndolo textualmente: " La tutela es testamentaria, legítima o dativa ".

La contemplación de las tres modalidades, está debidamente reglamentada en la legislación, permitiéndonos conocer cuando se da una y otra, según las circunstancias.

La tutela testamentaria es aquella que se confiere por testamento, esto es, que el que ejerce la patria potestad, - al dejar bienes y propiedades a sus descendientes, tiene la-

facultad de nombrarle tutor en su testamento.

El mismo código en su capítulo correspondiente indica - que la patria potestad se ejerce por quien vaya subsistiendo de los ascendientes enunciados en el artículo 414, en concordancia con lo que dispone el artículo 418, para las fracciones II y III; nadie más podrá ejercer esa potestad. Sin embargo al darse el nombramiento de tutor testamentario, los - que subsisten en el orden ya enunciado y que tienen derecho a ejercer la patria potestad, son excluidos de ese ejerci - cio.

Lo anterior viene a colación debido a lo enunciado en - el artículo 471, que así determina esas exclusiones y en contraposición a lo anterior, la siguiente norma establece que, si los ascendientes excluidos están ausentes o incapacitados al presentarse éstos o cesar su incapacidad, se dará por terminada la tutela testamentaria; esto quiere decir que se da - paso nuevamente a la patria potestad, anulándose la disposi - ción del artículo que antecede.

Seguimos adelante con la tutela testamentaria y diremos que también tienen derecho a nombrar tutor, quienes no ejer - ciendo la patria potestad dejan bienes a un incapacitado; en este caso la función tutelar se limitará únicamente a la ad - ministración de esos bienes.

En forma específica y clara se determina que la tutela - testamentaria aplicable a los interdictos, tiene lugar cuan -



do el cónyuge de quien va a testar ha muerto o sufre incapacidad legal para ejercer la tutela y en ningún otro caso podrá tener lugar la tutela testamentaria.

Al referirnos al ejercicio de la patria potestad, sólo citamos a los ascendientes del menor, olvidándonos de que hay un caso especial de patria potestad que se da con la adopción, en donde el adoptante tiene el derecho de ejercerla sobre el adoptado y por este hecho el primero se encuadra en lo dispuesto por el artículo 470.

La tutela legítima ha sido subdividida para su normatización, dándose una modalidad para los menores de edad, otra para los interdictos y una más para los expósitos. Vemos a continuación el manejo de cada una de ellas.

#### 1) La tutela legítima de los menores.

Obviamente, sólo surte efectos legales cuando es aplicada a los menores de edad y se presenta o tiene lugar, cuando no existe persona alguna con el derecho de ejercer la patria potestad, cuando no se haya designado tutor testamentario y por último, cuando por efectos del divorcio se haga necesario el tutor. Esto quiere decir que primero se debe estar seguro de que no subsiste ninguna de las personas enunciadas en el artículo 414 del mismo código; segundo, que ninguno de ellos, habiendo dejado bienes a los menores, previó en su

testamento el nombramiento de tutor.

De darse los dos supuestos, se recurre a la tutela legítima, correspondiendo ejercerla a :

- a) Los hermanos del incapaz, prefiriéndose a los carnales.
- b) De no existir estos, o sufrir incapacidad, se irá llamando a los familiares en línea colateral hasta el cuarto grado, prefiriéndose siempre al más apto, - ahora que si el menor ha cumplido los 16 años, él mismo indicará a quien prefiere de tutor, con el único requisito de que el Juez confirme tal nombramiento.

2) La tutela legítima de los dementes, idiotas, imbeciles, - sordomudos, ebrios y de los que habitualmente abusan de las drogas enervantes.

Como hemos podido deducir, en este capítulo se encuadrarán todos los incapaces sujetos a interdicción, es decir, - los adultos afectados de sus facultades mentales, así como los viciosos.

Corresponde el derecho de ejercer la tutela legítima, - en estos casos :

- a) Al cónyuge que goce de la capacidad legal para ello.
- b) De no subsistir el cónyuge, el cargo corresponde al-

- hijo mayor, o en su defecto, al que viva con los pa  
dres o al que el Juez considere más apto para desem  
peñarlo.
- c) Caso contrario, siendo el interdicto el hijo, co -  
rresponde la tutela a los ascendientes en el orden-  
conocido, de faltar estos, serán llamados los herma  
nos y por último, los demás parientes colaterales.
- 3) De la tutela legítima de los menores abandonados y de los  
acogidos por alguna persona o depositados en estableci -  
mientos de beneficencia.

Este es un capítulo muy especial que contempla a los me  
nores que por las circunstancias en que se les encuentra, de  
ñemos deducir que no tienen persona alguna que se responsabi  
lice de ellos, esto lógicamente trae como consecuencia la -  
falta de bienes materiales, se trata de menores abandonados-  
con posibilidades casi nulas de figurar alguna vez como here  
deros de patrimonio alguno.

La ley determina que estos menores quedarán bajo la tu-  
tela legítima de quien los acoja, quienes deberán someterse-  
a las normas establecidas para los demás tutores, en lo que-  
se refiere a obligaciones, facultades y restricciones.

También corresponde ejercer esta clase de tutela a los-  
directores de casas benéficas que reciban a estos desampara-  
dos.

Para finalizar con las modalidades de la tutela, veamos la dativa, misma que tiene lugar al no encontrarse designado tutor testamentario o persona alguna que conforme a la ley, - pudiera ejercer la tutela legítima, es decir, que no exista ninguna de las dos tutelas ya conocidas. Ahora bien, existiendo tutor testamentario, pero encontrándose imposibilitado para entrar en funciones y no existiendo tutor legítimo, se da paso a la tutela dativa.

En esta clase de tutela, el tutor es designado en forma judicial por el Juez de lo Familiar, sin embargo si el menor ha cumplido 16 años, tiene la facultad de escoger su tutor, - siempre con la autorización del Juez.

Esta tutela tiene como característica que sólo es aplicable a los menores de edad y como se ha mencionado se incluye en ella a quienes caigan en las situaciones ya enunciadas, aún cuando carezcan de propiedades.

Corresponde el ejercicio de la tutela dativa de acuerdo con el artículo 497 del Código Civil, a quien sea escogido - de la lista que anualmente forma el Consejo Local de Tutelas y apoyándonos en el artículo 501 de la misma ley, diremos - que la obligación podrá recaer en las personas que detentan un cargo público, pudiendo ser :

- Presidente Municipal.
- Regidores de Ayuntamiento.
- Autoridades Administrativas.

- Maestros dependientes de instituciones oficiales de cualquier grado.
- Miembros de la Junta de Beneficencia Pública o Directores de la misma.

Sobre el artículo 501 mencionado, debemos hacer notar - que nos parece fuera de lugar, tomando en consideración que el análisis del Código Civil que nos ocupa, rige en el Distrito Federal, donde no existe Presidente Municipal ni Regidores de Ayuntamiento.

Además, resulta contradictorio que el desempeñar cargos públicos sea excusa para el desempeño de la tutela y por otro lado se les señale como tutores dativos.

## 2.6 ORGANOS DE LA TUTELA.

En México, el Organismo Tutelar Mexicano se ha integrado con la intervención de elementos particulares e instituciones públicas, que en combinación y cooperación constante tratan de dar la mayor protección posible al pupilo y a sus bienes, en caso de tenerlos. Participan en la institución tutelar integrando el citado organismo :

- El Tutor.
- El Curador.
- El Consejo Local de Tutelas.
- El Juez de lo Familiar.
- Y en ocasiones necesarias, el Ministerio Público.

Respecto del tutor, ya hemos citado las formas de como se le da el nombramiento, por lo que ahora debe señalarse la

manera en que deberá desempeñar el cargo :

- A) Deberá solicitar el nombramiento del curador, quien como miembro del Organismo Tutelar, tiene funciones específicas que cumplir.
- B) Deberá levantar inventario solemne y circunstanciado de todos y cada uno de los bienes que integren el patrimonio del incapaz. Durante el ejercicio de la tutela, se irán incluyendo en el inventario todos los bienes que se vayan adquiriendo. Cabe mencionar que mientras no se cumpla con este requisito, la tutela sólo se limitará a la protección de la persona y al cuidado de los bienes.

De acuerdo a lo que hemos venido analizando, debemos concluir que hay incapaces con patrimonio abundante, los hay con medios económicos restringidos y por supuesto que los hay completamente desvalidos y sin recursos materiales; de acuerdo con la situación económica que prevalezca se irán dando relaciones especiales entre tutor y pupilo.

Veamos a continuación como debe ser el trato o forma de actuar del tutor, teniendo medios económicos el pupilo.

Para los alimentos y educación del menor, se fijará la cantidad que de acuerdo con el Juez y el curador se considere apropiada para el efecto. No lo dice la ley, pero creemos que en el aspecto de alimentos, se deberá observar la misma disposición para los adultos interdictos. La educación del -

menor será acorde a lo que haya dispuesto el testador, no habiendo disposición al respecto se acatará el deseo del pupilo, destinándolo a la carrera u oficio que él mismo escoja.

Habiendo suficientes medios económicos, la atención al pupilo se solventará tal como lo determine la ley; el problema se presenta cuando esos medios son escasos o completamente nulos.

El artículo 543 del Código Civil reglamenta a los incapaces de pocos recursos, autorizando al tutor a exigir los gastos de alimentación y educación a los familiares obligados para ello, de no haberlos y siendo escasas las rentas que produzca el patrimonio, se tratará de evitar por todos los medios la enajenación de los bienes, iniciándose desde aquí las restricciones a la alimentación y educación del menor.

Tratándose de incapaces indigentes, es decir sin familiares ni patrimonio, éstos están condenados a terminar recluidos en algunas instituciones de beneficencia pública o privada. La ley dice que se les debe nombrar tutor obligatoriamente y que éste debe procurarle la alimentación y buscar la mejor forma de educarlo, para ello podrá recurrir a los particulares, con quienes tratará de colocar al incapaz en un trabajo idóneo a su edad y capacidad física, vigilando siempre que ese trabajo no sea excesivo y que reciba a cambio del mismo, alimentación suficiente y adecuada y por su

puesto, educación, aunque fuera sólo la elemental. Por esta situación que suele presentarse ( hay más pobres que con medios ) debe buscarse a tutores con mediana o alta solvencia económica, para que el incapaz realmente sea protegido y apoyado en su preparación hacia el futuro.

Hemos enunciado sus principales obligaciones, ahora trataremos de citar las restricciones aplicables en su actuación.

Al tutor no le es permitido gravar o enajenar bienes inmuebles o los derechos existentes sobre ellos, ni los muebles o alhajas, los valores comerciales o industriales, títulos de rentas, acciones o frutos propiedad del incapaz; para la realización de cualquier operación de las citadas, primero deberá demostrar que es por imperiosa necesidad o que se obtendrá un beneficio para el pupilo, debiendo obtener la autorización correspondiente para ello. No puede el tutor adquirir los bienes del incapaz, ni rentarlos, ya sea a nombre propio o de algún familiar; se le prohíbe aceptar para sí cesiones de derecho o créditos en contra del patrimonio del tutelado; solicitar préstamo a nombre del pupilo y hacer donaciones.

El tutor que va a administrar bienes siempre estará anuente en aceptar el cargo, supuesto que esto le representará un ingreso extra, es decir, será remunerado por su trabajo; esa remuneración puede fijarla el testador o en su caso el Juez, el hecho es que nunca será menos del 5 % ni más del 10 % de las utilidades netas obtenidas en un año; si la habilidad administrativa del tutor provoca incrementos en las utilidades y por lo tanto en el patrimonio, tendrá derecho -



éste a un aumento porcentual en su remuneración, pudiendo ob tener hasta un 20% de participación de esas utilidades.

Como segundo elemento constitutivo del Organismo Tutelar Mexicano, hemos citado al curador, quien tiene reglamentadas sus funciones en el capítulo XIV del Código Civil, teniendo como obligaciones principales :

- Defender los derechos del incapacitado, cuando estén en oposición con los del tutor, ya sea en forma judicial o extrajudicial.
- Vigilará estrechamente las funciones tutelares, dando aviso al Juez de cualquier anomalía que pueda darse.
- Se constituye en sí, en un elemento de vigilancia sobre las actuaciones del tutor, velando siempre por el beneficio del tutelado.

El nombramiento de curador puede hacerlo el menor que - ha cumplido 16 años, así como el menor emancipado, ello con aprobación del Juez y en todos los demás casos en que se debe nombrar curador, la designación es responsabilidad del - Juez. Para el curador rigen los mismos impedimentos aplicables al tutor.

Hablemos ahora del Consejo Local de Tutelas. Este es un organismo oficial creado por cada una de las Delegaciones Políticas existentes en el Distrito Federal; se integra por un Presidente y dos Vocales, nombrados cada año por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, recayendo el nombramiento

sobre personas honorables y que manifiesten vivo interés en proteger a la infancia.

Al continuar con la exposición de nuestro trabajo se ha ce obligatorio analizar al Consejo Local de Tutelas, en el capítulo posterior.

Por último citaremos al Ministerio Público, quien también participa en el desempeño de la tutela, actuando como parte en algunos casos y en otros como órgano informativo.

Por ejemplo : rendirá información sobre la honorabilidad y buenas costumbres de quien sea candidato al cargo de tutor; podrá solicitar sea nombrado tutor al menor indigente que carezca de protección; solicitará la suspensión del tutor cuando éste encuadre en las disposiciones del artículo 504 del Código Civil; solicitará ante el Juez de lo Familiar la toma de providencias que se estimen necesarias para la conservación de los intereses en general del pupilo; de considerarlo necesario recabará información sobre la solvencia y capacidad de pago de los fiadores presentados por el tutor demandará de quien tenga la obligación de educar y alimentar al menor, los gastos erogados por el Departamento del Distrito Federal, por ese concepto.

Como todo lo que inicia tiene su fin, el ejercicio de la obligación tutelar también termina en determinado periodo implicándole al tutor la presentación de esos estados contables finales; para analizar lo anterior veamos el siguiente punto.

## 2.7. EXTINCION DE LA TUTELA.

El ejercicio de la tutela se extingue básicamente por -  
la muerte del pupilo o por dejar de ser este incapaz; lo se-  
gundo sucederá cuando el mismo adquiriera la mayoría de edad,-  
cuando se cure de su enfermedad o en su defecto, cuando se -  
regenere.

También hay extinción de la tutela cuando el pupilo -  
vuelve a caer bajo patria potestad, figura que se presenta -  
cuando se es reconocido como hijo legítimo o al darse la -  
adopción.

## C A P I T U L O   I I I

## FUNDAMENTACION DEL CONSEJO LOCAL DE TUTELAS.

## 3.1. FUNDAMENTACION MORAL Y SOCIAL DEL CONSEJO LOCAL DE TUTELAS.

## A. MORAL :

El fin supremo del Estado es alcanzar la esencia de sus funciones a las instituciones que busquen el desarrollo del hombre; dentro de esas instituciones que debe proteger el Estado, está la familia; pieza fundamental sobre la que descansa nuestra organización social; institución que en la medida en que esté organizada y sea estable, puede asegurar el bien estar de la comunidad nacional.

Cuando esta institución llega a encontrarse en crisis, trae como consecuencia peligro al bienestar colectivo, principalmente al de los menores e incapaces.

De aquí que el Estado deba velar por la superación y creación de instituciones que salvaguarden los derechos de los menores e incapaces en estado de desamparo, ya sea por negligencia de los que ejerzan la patria potestad, ya sea porque sus derechos se encuentran en disputa con los de quienes desempeñan la patria potestad, que no haya quien ejerza esa patria potestad, o bien por negligencia de los que ejercen la tutela.

El legislador de 1928, al entender estos objetivos, selló de un gran sentimiento de solidaridad nacional, en contraposición con el pensamiento predominantemente individualista del Código Civil de 1884, que fue producto de las nece

sidades jurídicas, económicas, sociales, etc., de otra época. Con el transcurso del tiempo, esas necesidades se transformaron, haciendo obsoletos esos marcos normativos y fue necesario modificarlos de acuerdo al fenómeno social que surgía, - con otro encuadramiento de la vida social.

Dichas modificaciones inspiradas en el beneficio colectivo, dejaron atrás las ideas individualistas, que sólo proporcionaban beneficio y bienestar a unos cuantos en perjuicio de las grandes mayorías.

Ya nuestro ordenamiento civil actual fue estructurado de acuerdo a la realidad de la Nación, tomando en consideración las ideas de seguridad social que permiten un desenvolvimiento más ligado con las necesidades inmediatas de la población, porque si bien es cierto que el incapaz que posee bienes materiales requiere de la protección de su patrimonio que le asegure el futuro, es de mucha importancia que el incapaz que no posee nada, merezca una mayor protección, alimentación, habitación, rehabilitación en su caso y vigilancia y alguien que se lo proporcionará, para que esa atención al incapaz sea llevada en buena forma.

Es al Estado a quien corresponde la atención y cuidado de esos incapaces y esto lo realizará a través de los órganos administrativos adecuados.

Por ello, se siente en forma clara la necesidad de este organismo, que es punto central de las normas legales, que -

no son sólo un conjunto de principios teóricos, sino la cristalización de las necesidades de una sociedad, que en colaboración con ellos, debe atender diligente y celosamente el recto cumplimiento.

En el Código Civil de 1928, en el artículo 631, se establecen estos Consejos Locales de Tutela, dicho artículo señala que : " en cada municipalidad habrá un Consejo Local de Tutela, compuesto de un Presidente y dos Vocales, que durarán un año en el ejercicio de su cargo, serán nombrados por los respectivos ayuntamientos en la primera sesión que celebren, en el mes de enero de cada año, procurando que los nombramientos recaigan en personas que sean de notorias buenas-costumbres y que tengan interés en proteger a la infancia desvalida ".

Aunque con serias omisiones, este ordenamiento civil, tiene la enorme ventaja de ser el resultado de grandes esfuerzos por parte de una comisión, cuyos miembros expusieron con verdadero razonamiento su criterio jurídico-social y actuaron leales a las tendencias progresistas, luchando por lo grar la solidaridad social.

El Código Civil de 1928, inspirado en las teorías de los más ameritados juristas mexicanos y en lo mejor de la doctrina civil extranjera, encontró justificación para las instituciones proteccionistas, ante las carencias legislativas de otros códigos.

El Código Civil de 1884, en ningún momento se refirió a los Consejos Locales de Tutela, por lo tanto se careció de la inspección y vigilancia de la actividad del tutor, en perjuicio de la infancia desvalida, de la tranquilidad social y sobre todo, no pensaron en que esos niños desprotegidos eran parte del futuro de México.

#### B. SOCIAL :

Como institución orientada a proporcionar y fortalecer el desarrollo integral de la familia, surgen los Consejos Locales de Tutela, a quien le corresponde plantear estrategias sumar esfuerzos y buscar la superación de los Consejos; es así, como se puede forjar una sociedad más justa y responsable para la tutela, que permita y propicie un respeto hacia la dignidad humana, una conciencia clara de la realidad que se vive y una actitud creadora que engendre un movimiento de participación en los grupos humanos por medio de su propia organización.

Los Consejos Locales de Tutela funcionan como órganos de información y vigilancia, cuyas funciones esenciales consisten :

- a. La proposición al poder judicial sobre los posibles tutores y curadores de las personas que no estando sujetas a patria potestad, tienen incapacidad natu -

- ral o legal para gobernarse por sí mismos;
- b. Velar porque los tutores, una vez designados, cumplan sus deberes;
  - c. Informar al Poder Judicial de las faltas u omisiones que notaran en el ejercicio de la tutela, respecto a la educación y seguridad del pupilo, así como de la administración de sus bienes;
  - d. Investigar y poner en conocimiento de la autoridad judicial sobre los incapacitados que carecen de tutor, con la finalidad de que se hagan los respectivos nombramientos, así como elaborar y fijar terminantemente el registro de la tutela.

La violencia o abuso de los menores es un fenómeno social que se da principalmente por las personas responsables de éstos y por lo cual se ha realizado una serie de esfuerzos por parte de los Consejos Locales de Tutela, para asistir y concientizar a los tutores, con el objeto de erradicar los hábitos de violencia en contra de los menores.

De las investigaciones realizadas a los tutores o custodios, se desprende que estos prestan conductas de agresión en su trato con los menores o hay abusos de los bienes de éstos, lo que hace necesario fortalecer las relaciones entre los Consejos Locales de Tutela, en cuanto al cuidado del menor y de sus bienes.

La tutela es un problema de profundas repercusiones so-



ciales, que requieren del conocimiento de sus causas y de programas de acción que busquen soluciones inmediatas, dado que su magnitud es mayor de lo que pudiera pensarse, en razón de los hechos; desafortunadamente, siempre ha existido el abuso de los bienes y cuidado de los menores; sin embargo no había sido estudiado debidamente por falta de elementos que pudieran proporcionar una visión clara de sus dimensiones, ya que los menores deben crecer en un ambiente ajeno al egoísmo que asfixia a la sociedad actual, creando en ellos metas de constante superación, espíritu de comprensión, de ayuda al prójimo y solidaridad, sentido de dignidad y responsabilidad plena frente a la vida, para hacerse buenos y por consiguiente buenos ciudadanos y al respecto continúa diciendo Martín Rojas :

" Fomentar en los pupilos la contemplación optimista del mundo que debemos vivir, inculcándoles los valores de la bondad, la verdad, el amor al semejante y a la justicia individual y social, la honradez y la honestidad y en general todo lo que se enfoque a su bienestar, al de su persona y sus bienes " ( 26 )

La tutela organiza sus acciones en busca de bienestar físico, moral y mental del menor; del mismo modo se ha avocado a la problemática del menor y a prestar servicios de asistencia jurídica y orientación social a la población.

El problema de la tutela no es aceptado con fatalismo y

---

( 26 ). Martínez Rojas, Salvador, " REVISTA DEL MENOR Y LA FAMILIA ", EDIT. Litográfica Oro, S.A., México 1982, p. 65

se ha confiado al tiempo y a las generaciones futuras la búsqueda de estrategias capaces de solucionarlo, razón por la que el menor debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación de sus bienes cuando éste los tenga, puesto que reconocemos y hacemos obligatorio el derecho que les asiste de vivir un mundo en donde sean admitidos y respetados por los adultos.

A los tutores, la sociedad les ha encomendado la parte más sensible para apoyar y complementar la protección, cuidado, educación y formación de los pupilos; velar y preservar los valores éticos, morales y sociales en la problemática del menor, específicamente donde se presenta información organizada para ocuparse de soluciones compatibles con el objeto de tutelar.

#### 1.- En la Familia.

La familia tiene a su cargo, dentro de sus funciones, como ya se vio, la de socializar al niño; entendiendo por socialización y como señala uno de los folletos del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia :

" el proceso en virtud del cual desarrollamos una personalidad, mediante la internacionalización de la cultura de nuestra sociedad ". ( 27 )

---

( 27 ) Folleto, " SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA ", Edit. Impresores, S.A., México, 1985, p. 27.

De lo anterior se desprende que, a medida que se va socializando a la persona hasta convertirla en un individuo activo dentro de la sociedad, en ella deberá de irse formando una personalidad y una identidad; entendiéndose como tal la conciencia de su propia persona.

Por lo que primeramente será necesario ir desarrollando en el infante una gradual conciencia de su persona, en cuanto a su físico y con el paso de los meses enseñarle a diferenciar en donde termina él como persona, físicamente hablando y donde empieza el mundo.

Cuando es lactante su comportamiento será egoísta al principio, pero como se le vaya socializando, tendrá que ir aprendiendo a controlar sus deseos y mostrarse más accesible a los deseos de los que le rodean, es decir, comienza a convertirse en ser humano socializado, cuando adquiere conciencia de que existen otros y empieza a modificar su conducta como respuesta a las expectativas de esos otros.

Una vez que el niño va creciendo y con ello incorporando los valores, las reglas, las costumbres de su cultura y por tanto de su sociedad, a su persona, irá adoptando los roles que deberá de representar durante el transcurso de su vida y todo esto lo tendrá que aprender y copiar de su familia.

De ahí la importancia que tiene el que la familia tenga bases firmes y esté bien constituida, ya que como es bien sabido, el niño y el adolescente, principalmente, reflejan el-

comportamiento y actividades de su familia, por ser como dice Martínez Rojas :

" el núcleo habitual de la reproducción y en ella comenzar la educación y socialización del niño, pero al mismo tiempo, es la base de un apoyo emocional y de un intercambio de afecto y sentimiento de amor ". ( 28 )

## 2.- En la Persona.

La influencia que la familia vendrá a ejercer sobre el individuo, será determinante, ya que la familia viene a ser considerada como el lugar más apropiado para un tipo de relaciones afectivas y placenteras, que aporta elementos suficientes para hacer real ese derecho a la felicidad, único justificante de la permanencia y estabilidad de la familia.

Porque bien puede suceder que la familia a la que pertenece una persona haya sido formada sobre las bases de confianza, amor y respeto mutuo entre la pareja, dando como resultado una familia bien constituida y por consiguiente, los hijos de este grupo familiar, crecerán con valores altamente positivos, confianza en sí mismos; en fin, esta familia vendrá a dar a la sociedad un buen hijo, un buen amigo, un buen padre; resumiendo : un buen componente de la misma sociedad.

Pero bien puede darse el caso contrario, que la familia

tenga muchos problemas y por tanto no esté bien integrada, - con lo cual la influencia que la misma familia ejerza sobre los hijos será nefasta para la sociedad, provocando con ello ignorancia, delincuencia, pobreza y muchos otros desajustes de carácter social.

Esta es la razón por la cual Mateos Alarcón continúa diciendo :

" expresadas con unas y otras palabras, es unánime la afirmación de que la familia constituye la institución social fundamental ". ( 29 )

Sin ella, tal vez el hombre regresaría a su estado nómada y de barbarie, ya que la familia como grupo produce un sentimiento de " nosotros " entre sus miembros; estos constituyen una colectividad y aunque cada miembro busca satisfacer sus necesidades e intereses, se espera que estos no debiliten o destruyan a la familia como colectividad, como grupo. Por ello, la familia inculca en sus miembros una orientación a la colectividad.

La elección del tutor por parte del Juez de lo Familiar se hará de la lista de personas que el Consejo Local de Tutelas le envíe en forma anual.

Es importante señalar que la familia es la base de la sociedad, por lo cual es necesario que la persona que se encargue de la tutela del menor, sea la idónea y para lograr -

---

( 29 ). Mateos Alarcón, Manuel, " LECCIONES DE DERECHO CIVIL ", Edit. Pax, México, 1985, p. 298.

tal propósito se crea " El Consejo Local de Tutelas ", siendo un organismo relativamente joven, ya que fue creado en el año de 1928, pero no fue sino hasta el 10. de abril de 1979, que empezó a funcionar debidamente.

### 3.2. FUNDAMENTO JURIDICO.

Existen numerosas disposiciones jurídicas que se ocupan del adecuado tratamiento de los menores, bajo condiciones especiales.

De acuerdo a las leyes existentes y a los nuevos ordenamientos relacionados con los menores, nos referiremos a los siguientes :

#### A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 40., párrafo quinto, establece :

La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

#### B. Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 631, establece :

En cada Delegación habrá un Consejo Local de Tutelas, compuesto de un Presidente y dos Vocales, que durarán un año en el ejercicio de su cargo, serán nombrados por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, o por quien él autorice al efecto o por los Delegados, según el caso, en el mes de enero de cada año, procurando que los nombra -

mientos recaigan en personas que sean de notorias buenas-costumbres y que tengan interés en proteger a la infancia desvalida.

Los miembros del Consejo no cesarán en sus funciones aún cuando haya transcurrido el término para el que fueron nombrados, hasta que tomen posesión las personas que hayan sido designadas para el siguiente período.

Artículo 632, establece :

El Consejo Local de Tutelas, es un órgano de vigilancia y de información, que además de las funciones que expresamente le asignan varios de los artículos que preceden, tiene las obligaciones siguientes :

I. Formar y remitir a los Jueces de lo Familiar una lista de las personas de la localidad que, por su aptitud legal y moral, puedan desempeñar la tutela, para que de entre ellas se nombren los tutores y curadores, en los casos que estos nombramientos correspondan al Juez;

II. Velar porque los tutores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación de los menores, dando aviso al Juez de lo Familiar de las faltas u omisiones que notare;

III. Avisar al Juez de lo Familiar cuando tenga conocimiento de que los bienes de un incapacitado están en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes;

IV. Investigar y poner en conocimiento del Juez de lo Fa-

miliar qué incapacitados carecen de tutor, con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos;

V. Cuidar con especialidad de que los tutores cumplan la obligación a destinar de preferencia, los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su regeneración, si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes;

VI. Vigilar el registro de tutores, a fin de que sea llevado en debida forma.

Artículo 633, dispone :

Los Jueces de lo Familiar, son las autoridades encargadas exclusivamente de intervenir en los asuntos relativos a la tutela. Ejercerán una sobrevigilancia sobre el conjunto de los actos del tutor, para impedir por medio de disposiciones apropiadas, la transgresión de sus deberes.

Artículo 634, dispone :

Mientras que se nombra tutor, el Juez de lo Familiar debe dictar las medidas necesarias, para que el incapacitado no sufra perjuicios en su persona o en sus intereses.

#### C. Ley General de Salud.

Artículo 63, señala :

La protección de la salud física y mental de los menores, es una responsabilidad que comparten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos, el Estado y la sociedad en general.



Artículo 77, establece :

Los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de menores, los responsables de su guarda, las autoridades educativas y cualquier persona que esté en contacto con los mismos, procurarán la atención inmediata de los menores, que presenten alteraciones de conducta, que permita suponer la existencia de enfermedades mentales.

D. Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social.

Artículo 30., dispone :

Para los efectos de esta Ley, se entiende por Asistencia Social, el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Artículo 15 fracción XIII, señala :

Apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces que corresponda al Estado, en los términos de la ley respectiva.

E. Acuerdo que señala las dependencias y su participación, en los asuntos que puedan originar para algún menor u otro incapaz, situación de conflicto, de daño o de peligro. ( 30 )

Artículo 10., indica :

---

( 30 ) Publicado en el " DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION ",- el día 20 de Abril de 1987, bajo el rubro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En todos los casos de que conozca la Dirección General de Averiguaciones Previas, la Dirección General de Control - de Procesos Penales o Sub-Dirección de Trabajo Social, en cuanto al asunto respectivo pueda originar para algunos - menores u otros incapacitados, situaciones de conflicto, - de daño o de peligro, se turnarán los expedientes o dupli- cado de los mismos, a la Delegación de Representación So- cial en lo Familiar y Civil, dejando a su disposición, en su caso, en el albergue temporal de esta Procuraduría, a- los afectados, para que previo estudio del asunto, dicha- Dirección determine lo que corresponda hacer al Ministe- rio Público y de inmediato ejercite las actividades consi- guientes, a fin de que se proporcione a los afectados la- más amplia protección, ya sea entregándolos a los familia- res si no hay inconveniente para ello, o canalizándolos a algún establecimiento asistencial, o promoviendo ante los tribunales competentes, la designación de custodios o tu- tores u otras medidas que jurídicamente corresponda.

La Dirección de Representación Social en lo Familiar y Ci- vil, podrá ordenar las investigaciones, localizaciones, - estudios y exámenes que requieran para la mejor motiva- ción y fundamentación de sus determinaciones y para la ma- yor prontitud de las acciones que sean pertinentes.

Artículo 2o., establece :

La Dirección de Representación Social en lo Familiar y Ci-

vil, dirigirá a la Sub-Dirección de Averiguaciones Previas, toda solicitud de expedientes, o de menores o incapacitados, o de informes, en relación con los asuntos que maneja la Dirección General de Averiguaciones Previas y dirigirá a la Sub-Dirección de Procesos, toda solicitud de expedientes, o de menores o de incapacitados, o de informes relacionados con los asuntos que maneje la Dirección General de Procesos Penales o la Sub-Dirección de Trabajo Social y en caso de que se autorice lo solicitado se correrá la documentación necesaria para comprobación y seguimiento.

El ordenamiento jurídico pretende la protección del menor ya que es un elemento importante para la sociedad, pero desgraciadamente no está bien reglamentado en cuanto se refiere a los Consejos Locales de Tutela, por lo que al continuar con la exposición de nuestro trabajo, se hace obligatorio analizar dicho aspecto, en la última parte de este capítulo.

### 3.3. IMPORTANCIA DE LOS CONSEJOS LOCALES DE TUTELA.

Es indudable que desde hace algunas décadas, se ha notado una tendencia evolucionista de las instituciones que forman en su conjunto el Derecho Civil y dentro de éste el Derecho de Familia; haciendo referencia de manera específica a -

la tutela, que ha evolucionado tanto o más que la patria potestad, no en cuanto al concepto fundamental de la misma, - sino en la forma que se ha constituido en la actualidad, el organismo tutelar. Se perfila con mayor claridad la función social como rasgo que se ha dado en el derecho actual y se relaciona estrechamente a organismos estatales de carácter administrativo, como un medio más eficaz de que el Estado controle la educación, guarda y administración de los bienes de aquellos seres que, por su estado de incapacidad, no pueden valerse por sí mismos.

Entre las legislaciones americanas que han participado de esta tendencia, está la de México, a través de su Código Civil vigente, en el que el Lic. Luis Muñoz, en su comentario al mismo señala :

" que éste código sin llegar a la ortodoxia socialista, admite con valentía las modernas tendencias evolutivas del socialismo, pudiéndose decir que significa un intento feliz de código de Derecho Privado Social ". ( 31 )

Para transformar un código en que predomine el criterio individualista, en un código privado social, es preciso reformarlo sustancialmente, derogando todo cuanto favorece exclusivamente al interés particular con perjuicio de la colectividad e introduciendo nuevas disposiciones que armonicen con el concepto de solidaridad.

Es preciso socializar el derecho, porque como dice un -

---

( 31 ). Muñoz, Luis, " REVISTA DEL MENOR Y LA FAMILIA ", -  
 Edit. Litografía Oro, S.A., México, 1982. p. 75.

publicista, una socialización del derecho será un coeficiente indispensable de la socialización de todas las otras actividades, en oposición con el individuo egoísta y es así como nace un tipo de hombre más elevado, el hombre social.

Pero a la anterior tendencia de socializar el derecho - privado, le faltaba algo para completar el cuadro y hacer del Código Civil el primero en nuestra historia jurídica que tuviese el carácter de código de derecho privado social. Naturalmente que faltaba la justificación de importar dentro de las legislaciones europeas que estuviesen de moda, aquellos elementos que contemplaran la modernización de nuestro ordenamiento civil en vigor y es por eso que el expositor del código agrega : las anteriores consideraciones normaron la conducta de la comisión y por eso fue que no tuvo reparo en inspirarse en las legislaciones extranjeras, en aquellos puntos en que era deficiente la legislación y en tomar en cuenta - las teorías de reputados estadistas europeos para proponer - algunas reformas. Esto sin descuidar nuestros propios problemas y necesidades y sobre todo, procurando que se fomentaran con el Código Civil, los anhelos de emancipación económica - de las clases populares, que alentó nuestra última revolu-ción social y que se cristalizaron en los artículos 27, 28 y 123 de la Constitución Federal de 1917.

Es así como el Código Civil, ha secado a la tutela de - la reducida órbita familiar, llevándola a planos de mayor am

plitud, al introducir en la constitución de la misma, un órgano de carácter administrativo, cuya finalidad es darle una mayor intervención al Estado, en los asuntos relativos a los menores e incapaces, que no estando sujetos a la patria potestad, tienen necesidad de que se les proteja por medio de disposiciones que acentúen más el valor altruista de esa institución.

El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes, de los que no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto, la representación interina del incapaz, en los casos especiales que señale la ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413 del Código Civil.

Del análisis del artículo transcrito se desprende un doble objeto de la tutela :

- a. La guarda de las personas y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad legal y natural, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos.
- b. Representar al incapaz en los casos especiales que señala la ley.

I. Por lo que se refiere a la guarda de la persona y bienes de los que no están sujetos a patria potestad, debemos decir que el término guarda tiene sus antecedentes en el antiguo derecho español de los fueros juzgos, real, viejo y municipal, en que la tutela recibía el nombre de guarda. La tutela en latín quiere decir guarda y era otorgada al hijo libre mayor de 14 años y a la huérfana menor de 12, que no se pueden ni saben guardar, es decir, que la tutela se otorga para la guarda de la persona y bienes de los incapaces que no pueden gobernarse por sí mismos.

La tutela es considerada por el código vigente al igual que los anteriores y siguiendo el mismo lineamiento de los códigos españoles de 1889 y el proyecto de García Goyena, como un sustitutivo de la patria potestad; donde existe ésta no existe aquella. Sin embargo puede darse el supuesto de que coexistan la patria potestad y un tutor, esto es, cuando haya oposición de intereses entre el que ejerce la primera y la persona sometida a la misma ( artículo 440 del Código Civil ).

Se entiende que la oposición de intereses de que habla este artículo se presenta, cuando el menor tenga bienes y haya necesidad de que se los administre el tutor nombrado al efecto, siendo esta una especie de tutela dativa restringida.

II. Tienen incapacidad natural : los menores de edad, los mayores de edad privados de inteligencia por locura, -

idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos y los sordomudos que no saben leer ni escribir.

Tienen incapacidad legal : los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de las drogas enervantes.

La ley hace una división de los incapacitados, ya atendiendo a hechos naturales como la locura, el idiotismo, etc. o bien en atención a la degeneración que producen los vicios del alcoholismo y las drogas enervantes, que sea de tal intensidad su uso, que haya necesidad de declarar la incapacidad para gobernarse por sí mismos, de los sujetos viciosos.

El otro objeto de la tutela, es la representación interina del incapaz, en los casos especiales que señala la ley.

III. Respecto del párrafo segundo del artículo 449 del Código Civil, que contiene la declaración de que en la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados, está en concordancia con el párrafo de la Exposición de Motivos del mismo código, que dice :

Al organizar sobre nuevas bases la tutela, se procuró que ésta atendiera preferentemente a la persona de los incapacitados, más que a la administración de los bienes y al efecto se constituyeron organizaciones especiales, tales como los Consejos Locales de Tutela y los Jueces Pupilares, para que velaran sobre la persona o bienes de los incapacitados y se llegó hasta imponer al Estado la obligación de sos-



tener y educar a los menores, que por no tener bienes ni familiares que cuiden de ellos, necesitan forzosamente que la sociedad vaya en su auxilio.

Esta preferencia del cuidado de la persona sobre el patrimonio, tiene un profundo sentido moral, pero estimo que la anterior posición padece de demagogia socialista, porque en la práctica se ve que se le da tanta importancia a los bienes como a la persona de los incapacitados y es por eso que se vigilan estrictamente por los Consejos Locales de Tutela, las cuentas que rindan los tutores.

Obsérvese que este Consejo Local de Tutela, no tiene similitud con el Consejo de Familia, sino que es una institución oficial designada en todas las Delegaciones Políticas y está constituida por personas que sean de notorias buenas costumbres y tengan interés en proteger a la infancia desvalida.

Es además un órgano de información y vigilancia que tiene a su cargo importantes funciones para procurar el buen desempeño de la tutela e impedir todo género de abusos en su ejercicio.

La vida social y con ella el derecho como manifestación de lo social, sufre un profundo cambio que es universal, organizado por los grandes movimientos revolucionarios de nuestra época.

Se ha modificado profundamente el derecho civil y den -

tro de éste los conceptos de patria potestad y de tutela, haciendo que este mismo derecho sea más humano, al reconocer - los derechos hereditarios a los hijos naturales y a la concubina, derechos de igualdad a los cónyuges y por último, haciendo de la tutela también una función social de protección a través de organizaciones administrativas, en beneficio de los hijos abandonados, de los indigentes y de los que no se bastan por sí mismos.

El Consejo Local de Tutela no es más que la primitiva - idea proteccionista de la sociedad hacia el menor o incapaz, plasmándola a través de un organismo que vigilara estrechamente las funciones de tutores y curadores, para controlar - la educación de los indigentes y secundariamente velar por - que la administración de los pupilos sea la correcta y tratar de que los recursos de los incapacitados se empleen para atender enfermedades o para su regeneración, en un caso dado.

Es por eso que debe existir una mejor reglamentación y un apoyo oficial más estricto para los Consejos "ocales de Tutela, dada la importancia de éstos, ya que tienen a su cargo una responsabilidad de mucho peso, en cuanto que le corresponde la vigilancia de las funciones de la " tutela ".

## C A P I T U L O I V

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS LOCALES -  
DE TUTELA.

## 4.1 ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Tomando en consideración lo que establece el Código Civil vigente en el Distrito Federal, en su artículo 631 señala : " En cada Delegación habrá un Consejo Local de Tutela, compuesto por un Presidente y dos Vocales . . . , serán nombrados por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por quien él autorice al efecto, o por los Delegados, según el caso, en el mes de enero de cada año, procurando que los nombramientos recaigan en personas que sean de notorias buenas costumbres y que tengan interés en proteger a la infancia desvalida . . . "

Por otro lado, la creación de la institución denominada SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA y por Decreto Presidencial de fecha 10 de Enero de 1977, publicado en el Diario Oficial de fecha 13 del mismo mes y año, entre sus objetivos señalados en forma enunciativa más no limitativa, establece en su artículo 2o. fracción IX del referido decreto constitutivo, la obligación de " . . . prestar organizada y permanentemente servicios de asistencia jurídica a los menores y las familias para la atención de los asuntos compatibles con los objetivos del sistema ".

Al hablar de menores se refiere a entes con derechos y obligaciones propias, que por razones inherentes a su edad enfrentan incapacidad natural y son representados por personas que ejercen la patria potestad o la tutela.

Sin embargo, existen personas que sin ser menores de edad también acusan incapacidad y ésta es legal; estas personas son mayores de edad, privados de sus facultades mentales, impedidos para gobernarse por sí mismos.

Si además carecen de quien ejerza la patria potestad sobre ellos, es de justicia que gocen de la institución de la tutela, así como de los beneficios que se otorgan a los menores de edad, en el ya referido artículo 2o. fracción IX del decreto constitutivo del D.I.F.

El Departamento del Distrito Federal y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, propiciaron con fundamento en los postulados de la reforma administrativa, relaciones inter-institucionales, suscribiendo el día 22 de enero de 1979, un convenio de coordinación y colaboración inter-institucional, por medio del cual, el Departamento del Distrito Federal delegó al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el derecho de integrar los Consejos Locales de Tutela, proveyendo todo lo relativo a su estructura y funcionamiento.

El convenio de coordinación y colaboración inter-institucional, puso en marcha el órgano de información y vigilancia

cia que el legislador había establecido cuarenta y seis años antes, en el artículo 631 del Código Civil. Este convenio se proyectó en los siguientes términos :

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y demás relativos, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, con las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica correspondiente, es titular del gobierno de dicha entidad, con la representación personal del C. Presidente de la República, quien tiene a su cargo el gobierno de la misma. '

SEGUNDO.- Que el Departamento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, lo., 17 fracciones IX, XII y XIII, 21 fracción IV, 22 y 23 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal y los artículos 631, 632 y demás relativos del Código Civil y otros ordenamientos, tiene a su cargo la prestación de servicios sociales y asistenciales, beneficiando a la comunidad, así como la organización y funcionamiento de los Consejos Locales de Tutela.

TERCERO.- Que el D.I.F., es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica

---

' Berumen Paulin, Carlos E., Lic., " DATOS INTERNOS DE LA ORGANIZACIÓN Y DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS LOCALES DE TUTELA ", Edición Personal del Autor, México, 1988.

dica y patrimonio propios, con domicilio en la ciudad de México, creado por decreto del Ejecutivo Federal, de fecha 10 de enero de 1977, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 del mismo mes y año.

CUARTO.- Que el D.I.F. entre otros objetivos tiene :

I.- Promover en el país el bienestar social;

II.- Investigar la problemática del niño, la madre y la familia, a fin de proponer las soluciones adecuadas;

III.- Fomentar y en su caso proporcionar servicios asistenciales a los menores en estado de abandono;

IV.- Prestar organizada y permanentemente servicios de asistencia jurídica a los menores y a las familias, para la atención con los asuntos compatibles con los objetivos del sistema.

V.- La coordinación con otras instituciones cuyo objetivo sea la obtención del bienestar social.

QUINTO.- Que para dar cumplimiento a los objetivos señalados en el considerando anterior cuenta entre otros, con un órgano especializado denominado - Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

SEXTO.- Que de conformidad - con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Departamento del - Distrito Federal y el decreto constitutivo del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, ambos organismos se encuentran facultados, por conducto del Jefe del Departamento y de la Presidenta del Patronato, respectivamente, a celebrar convenios de coordinación y colaboración inter-institucional.

SEPTIMO.- El artículo 631 - del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, modificado por leyes del 14 de marzo de 1973 y 23 de diciembre de 1974, establece que el Jefe del Departamento del Distrito Federal, o la persona a quien él autorice al efecto, deberá designar en cada Delegación del Distrito Federal, un Consejo Local de Tutela, los que serán integrados por un Presidente y dos Vocales, que permanecerán un año en el ejercicio de sus funciones.

Según el artículo 632 del mismo ordenamiento, estos Consejos actuarán como órganos auxiliares y de control del régimen legal de tutelas.

OCTAVO.- Que con objeto de - prestar un mejor servicio a la comunidad, respecto a las funciones que deben desempeñar los Consejos Locales de Tutela - en el Distrito Federal, el Departamento y el D.I.F., celebran el presente convenio, con sujeción a las siguientes : -

## C L A U S U L A S

PRIMERA.- Se conviene que las designaciones de los integrantes de los Consejos Locales de Tutela de las diversas Delegaciones del Distrito Federal, sean hechas en lo sucesivo por el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia.

SEGUNDA.- En cumplimiento a lo acordado en la cláusula anterior, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, autoriza expresamente al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, para que haga las designaciones de los miembros de cada uno de los Consejos Locales de Tutela que deben funcionar en las diversas Delegaciones del Distrito Federal.

TERCERA.- El D.I.F. a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, organismo de su dependencia, se compromete a prestar su más amplia colaboración al Departamento del Distrito Federal, en toda acción que tenga como finalidad hacer más efectivo y eficaz el funcionamiento de los Consejos Locales de Tutela.

CUARTA.- Los C.C. Delegados del Departamento, brindarán el apoyo necesario y permanente a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, D.I.F., proporcionándole la información sobre las personas con posibilidades de ejercer el cargo de vocales de los Consejos y en su caso, de tutores en sus respectivas jurisdic -



ciones.

El D.I.F. suscribió este convenio consciente de la nula función anterior de los Consejos Locales de Tutela y del fracaso administrativo que lesionaba a los incapaces, por no contar éstos con un órgano que imparcialmente vigilara el exacto cumplimiento de las obligaciones de los tutores para con ellos, y porque el Poder Judicial no disponía de una coadyuvancia desinteresada en las controversias tutelares y en consideración a que el Poder Ejecutivo por más de nueve lustros estaba incumpliendo una disposición legislativa.

El legislador había entregado al Ejecutivo la organización y estructura del Consejo inicial; después se habían multiplicado sus funciones por virtud de la reforma de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, que admitió la presencia simultánea de dieciséis Consejos.

#### 4.2 LOS CONSEJOS LOCALES DE TUTELA Y EL D.I.F.

El D.I.F. con fundamento en el convenio citado y por no existir disposición legislativa en contrario, estimó que los Consejos no podrían nacer en forma autónoma, unos de otros y que debían nacer unidos en su objetivo, independientes en su actuación e inter-relacionados en su control.

Es decir, los concibió como órganos autónomos en sus -

funciones de información y vigilancia. Administrativamente debían constituir una unidad integral para permitir controles conjuntos, análisis similares en problemas iguales y soluciones idénticas en casos parecidos.

Así funcionalmente, se integraron como cuerpo colegiado para el cumplimiento de sus actividades, coordinados bajo una Dirección General de Control por medio de una Jefatura Central.

#### 4.3 REGLAMENTO INTERNO DE LOS CONSEJOS LOCALES DE TUTELA.

Al establecerse una novedosa forma de integración, de estructuración y control, permitió una mejor funcionalidad jurídico-administrativa de las actividades de los Consejos Locales de Tutela, que establece el Código Civil vigente. Esta forma novedosa emana de un reglamento interior de los Consejos Locales de Tutela, el cual establece :

#### ORGANIZACION

Artículo 1o.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 631, 632 y demás relativos del Código Civil y los artículos 22 y 23 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, los Consejos Locales de Tutela están integrados en cada una de las Delegaciones -

---

1 Berumen Paulin, Carlos E., Lic., op. cit.

Políticas, por un Presidente y dos Vocales.

Artículo 2o.- Con fundamento en lo dispuesto en los referidos artículos del Código Civil y de la Ley Orgánica mencionada, relacionados con lo establecido en la cláusula primera del convenio que suscribió el Jefe del Departamento del Distrito Federal y la Presidenta del Patronato del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la facultad de designar a Presidentes y Vocales de los Consejos Locales de Tutela, la tiene el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia.

Artículo 3o.- Los Presidentes de los Consejos Locales de Tutela serán designados por el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en forma directa y los Vocales serán personas de la comunidad, tomando en cuenta la información proporcionada por los Delegados.

Artículo 4o.- Los Consejos Locales de Tutela, para efectos administrativos y mejor cumplimiento de sus funciones, se estructurarán como cuerpo colegiado y serán regulados en su actividad por una Oficina Técnica de Control Central, que dependerá directamente del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, que a su vez depende del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 5o.- La Oficina Técnica de Control Central de los Consejos Locales de Tutela, -

se integrará por un Jefe de Oficina, dieciséis Presidentes - de Consejos Locales de Tutela, treinta y dos Vocales de los propios Consejos, Pasantes de Derecho adscritos a cada uno - de los referidos Consejos, secretarias y el personal administrativo que anualmente permita el presupuesto respectivo.

Artículo 6o.- La Oficina Técnica de Control Central, se ubicará en el local que para tal efecto se le designe.

Artículo 7o.- Son obligaciones del Jefe de la Oficina :

A).- Coadyuvar con el Procurador General, si para ello es requerido, en el nombramiento de Presidentes de los Consejos Locales de Tutela.

B).- Seleccionar, coordinándose con los Delegados Políticos del Departamento, las personas que pueden fungir como Vocales, para someterlas a consideración del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia.

C).- Recabar en cada una de las Delegaciones Políticas, coordinándose con los Delegados Políticos, los Presidentes de los Consejos y los Vocales de los mismos, las generales de las personas, que por Delegación, pueden integrar las respectivas listas de tutores, que deberá aprobar el Procurador General.

D).- Atender directamente los requerimientos que sobre tutorías formulen los C.C. Jue-

ces de lo Familiar, vigilando su cumplimiento exacto por parte del Presidente de la Junta que por Delegación corresponda.

E).- Distribuir equitativa - mente el trabajo entre todo el personal de la Oficina.

F).- Organizar y responder - ante el Procurador del cumplimiento de las actividades administrativas de la Oficina, conforme al reglamento de trabajo del D.I.F.

G).- Supervisar, para cuando exista autorización, la aplicación exacta del arancel de honorarios que se autorice a los tutores.

H).- Proveer la formación de archivo y estadística, sobre los asuntos que conoza la Oficina, incluyendo datos relativos a Juzgados, naturaleza de - juicio, nombramiento de tutor, temporalidad del cargo, Delegación donde se desempeña, arancel aplicado, estudios relacionados con el problema, fecha de inicio y conclusión y en - general, cuantos datos se estimen pertinentes para la identi - ficación individualizada de cada negocio.

I).- Informar mensualmente, - por cada Consejo Local de Tutela, de las actividades realiza - das, los asuntos concluidos y los que se encuentren en trámi - te.

J).- Independientemente del - informe mensual, hacer resumen diario de actividades en for -

ma general, al C. Procurador General.

K).- Organizar en la jurisdicción de cada Consejo Local de Tutela, pláticas de orientación a la comunidad, respecto a las actividades que desempeña, las atribuciones que le son propias y el servicio que puede proporcionar, debiendo coordinarse para tal efecto con la Oficina de Orientación y Difusión de la propia Procuraduría.

L).- Cumplir y hacer cumplir las instrucciones generales que, procurando un mejor servicio, imparta el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia.

Artículo 80.- El Jefe de Oficina, los Presidentes de los Consejos Locales de Tutela, los Vocales de los mismos, los pasantes de Derecho y el personal que determine el Procurador, deberán concurrir a las reuniones que se convoquen para el análisis del funcionamiento y organización de la Oficina Técnica de Control Central.

Artículo 90.- El Jefe de la Oficina, en ausencias temporales, sin límite de tiempo, será suplido por la persona que designe el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, pudiendo ser de la misma Oficina o de la Procuraduría; y, en idénticos términos se procederá en los casos de ausencia temporal de los Presidentes de los Consejos Locales de Tutela. En caso de ausencia de los Voca-

les, se procurará que la misma sea cubierta por personas idóneas de la comunidad.

Artículo 100.- En el cumplimiento de sus funciones, la Oficina Técnica de Control Central, establecerá coordinación con trabajadores sociales del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Departamento del Distrito Federal; esta actividad será normada por la Oficina de Trabajo Social adscrita a ella y deberán participar, previa solicitud judicial o de parte interesada, en el estudio de las condiciones socio-económicas de las personas que se relacionen con el procedimiento judicial y/o los menores que requieran designación de tutor.

A).- FUNCIONES DE LA OFICINA TECNICA DE CONTROL CENTRAL.

Artículo 110.- La Oficina Técnica de Control Central, coordinando los Consejos Locales de Tutela, desempeñará las siguientes funciones :

I.- Integrar en los términos del artículo 632 del Código Civil y de este reglamento, las listas de personas que por localidad puedan desempeñar cargos de tutores o curadores, para remitirse a los Jueces de lo Familiar.

II.- Vigilar el cumplimiento de las funciones de los tutores, especialmente lo relativo a

la educación, haciendo del conocimiento del Juez las omisiones que existieran.

III.- Cuidar cuando el incapacitado tenga bienes, que se tomen las medidas correspondientes en su administración.

IV.- Por localidad, investigar la existencia de menores o incapacitados que carezcan de tutor, a efecto de que se hagan los nombramientos respectivos.

V.- Vigilar la constante actualización de los registros de tutelas, a efecto de que sean llevados en forma adecuada.

VI.- Cuidar que los tutores, en el cumplimiento de sus funciones, vigilen la alimentación de sus pupilos y provean de ser necesario, lo que requieran para su rehabilitación.

VII.- Cuidar que los tutores cuando sea necesario, soliciten oportunamente las autorizaciones judiciales que requieran en el cumplimiento de su función.

VIII.- Establecer con las autoridades del Departamento del Distrito Federal, la coordinación necesaria que permita la colaboración de los Servicios Sociales de cada Delegación, y la cooperación de los centros asistenciales y casas-hogar que dependan del mismo Departamento.



Artículo 12o.- Los servicios de esta Oficina y consecuentemente, de los Consejos Locales de Tutela, se proporcionarán a las personas que lo requieran, previo requerimiento judicial al respecto ó cumplimiento de trámites procesales que sean indispensables. Estos servicios serán en la proporción que se fije, gratuitos para el solicitante y rebasado el mínimo que se establezca en el arancel, se aplicarán los honorarios ahí señalados.

Artículo 13o.- El cumplimiento exacto del artículo que antecede, por lo que se refiere a la aplicación del arancel respectivo, es responsabilidad solidaria del Jefe de la Oficina y del Presidente del Consejo Local de Tutela, en cuya jurisdicción se cumpla la tutela y el mismo lo aplique y el incumplimiento de esta disposición representará la aplicación de la sanción legal que corresponda, sea civil, penal y/o administrativa.

Artículo 14o.- Independientemente de la vigilancia que deberá ejercer la Oficina Técnica y los Consejos Locales de Tutela, en los capítulos mencionados en el inciso VIII del artículo 11o. del presente reglamento, simultáneamente vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en los capítulos I al IX, del citado título noveno del Código Civil, así como lo establecido en los artículos 315, 444 y demás relativos del mismo ordenamiento,

Artículo 15o.- Todo ejerci -

cio de tutela que tenga verificativo en la jurisdicción de los Juzgados de lo Familiar del Distrito Federal, será supervisado por el respectivo Presidente del Consejo Local, en lo particular y por el Jefe de Oficina, en lo general y en todos los casos, tanto la actuación como el arancel por aplicar, será aprobado por el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 130. de este reglamento.

Artículo 160.- En los casos previstos por los artículos 483 y 501 del Código Civil, la Oficina Técnica y los Consejos Locales, proporcionarán sus servicios a los interesados e intervendrán con asesoría directa a petición de parte interesada y/o disposición judicial.

Artículo 170.- La Oficina Técnica de Control Central, proporcionará asesoría en esta materia a los órganos del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, primordialmente a la Oficina de Centros Especializados de la Sub-Dirección de Asistencia Jurídica y a las autoridades administrativas y judiciales que así lo requieran.

**B).- MODALIDADES DE LA ACTIVIDAD DE LOS CONSEJOS LOCALES DE TUTELA.**

Artículo 18o.- Al ser requerido por autoridad judicial y/o cualquier otro medio, del nombramiento del algún tutor o curador, el Presidente del Consejo Local formulará por duplicado la solicitud respectiva, donde anotará las generales del solicitante, el origen de la petición de los datos del procedimiento y Juzgado donde se ventila, la naturaleza del juicio, edad, sexo, domicilio y entroncamiento del menor que requiere tutela o curatela, descripción de bienes, si estos existen, porcentaje que se fije como honorarios en base al arancel e incluirá las observaciones que estime pertinentes respecto a la vigilancia del cargo, incluyendo los nombres y domicilios de por lo menos tres personas que estime aptas para ejercerlo.

Artículo 19o.- Elaborada la forma que antecede, discernido que sea el cargo y previa aprobación del porcentaje fijado como honorarios, una copia permanecerá con el Presidente del Consejo Local de Tutela, la otra con el Jefe de la Oficina y en ambas se incluirá la fecha de iniciación del desempeño, modalidades que presenten, fecha de conclusión y causas que la originan.

Artículo 20o.- Si en el ejercicio de cualquier tutela o curatela, el encargado de ejercerla incurre en falta, que por su naturaleza sea legalmente punible y la misma no se persigue por ignorancia o negligencia del Jefe de Oficina y el Presidente del Consejo Local, -

ambos serán solidariamente responsables, con el tutor o curador que incurrieron en la falta, del perjuicio que ocasionen, principalmente en lo que se refiere a la reparación del daño.

Artículo 21o.- En los casos previstos en el artículo 9o., los sustitutos, Jefe de Oficina o Presidente del Consejo Local, continuarán la vigilancia de los asuntos que correspondan al sustituido y serán responsables de la buena marcha y actualización de los mismos.

Artículo 22o.- Para los efectos de fijar el porcentaje que en su caso deberá aplicarse a cada negocio en particular, con base en el arancel, se tomará en cuenta la cuantía del mismo, la existencia y liquidez de bienes que sean propiedad del pupilo y la situación socioeconómica de las partes, que será determinada por los trabajadores sociales.

Artículo 23o.- Si al solicitar la intervención de alguno de los Consejos Locales de Tutela y por lo tanto de la Oficina Técnica de Control Central se observa que existe la intención de ejercer una acción temeraria, de mala fe o nociva para los intereses del presunto pupilo, se negará la prestación del servicio y se procederá a dar parte a las autoridades competentes para el ejercicio de la acción que corresponda.

Artículo 24o.- En ningún caso, salvo disposición judicial expresa, la Oficina Técnica y

los Consejos Locales de Tutela, dejarán de ejercer el control y vigilancia que por Ley corresponde y cuidarán de que quien lo requiera, tenga siempre tutor en ejercicio.

Artículo 25o.- Los solicitantes y los tutores designados estarán obligados a proporcionar oportunamente cuanto medio de prueba se requiera en el desempeño del cargo y si no lo hicieren se entenderá que su incumplimiento equivale a negligencia o abandono, para los efectos legales respectivos. En este sentido, cada persona designada deberá manifestar expresamente que conoce y acepta el cumplimiento de las obligaciones que le impone este reglamento.

Artículo 26o.- Cuando el caso lo requiera, se estime conveniente para los intereses del menor afectado y lo autorice expresamente el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, los representantes del menor y/o los que legalmente lo sustituyan, otorgarán mandato a favor de los abogados de la Procuraduría y el mismo se ejercerá indistintamente de conformidad a las modelidades y necesidades que impongan el caso y el servicio.

Artículo 27o.- En los casos previstos por el artículo 23o., sin perjuicio de la acción penal que corresponda, invariablemente será negada la prestación del servicio e igual se procederá en casos análogos que a juicio del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia,

representen perjuicio para los menores e incapacitados y no beneficio para los mismos, haciendo saber en todo caso, el fundamento de su resolución a la autoridad judicial y los elementos de prueba que la respaldan.

Artículo 28o.- En el desempeño de cualquier tutela o curatela, cuando las condiciones lo requieran, podrá solicitarse la intervención de personal especializado del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y dicha intervención será requerida directamente por el Procurador.

Artículo 29o.- En el cumplimiento de sus funciones, los Presidentes de los Consejos Locales de Tutela y los Vocales de los mismos, podrán auxiliarse con el concurso que presten los asesores jurídicos, que dependientes de la Procuraduría se encuentran adscritos en los diversos centros de desarrollo de la comunidad.

Artículo 30o.- Cuando los tutores o curadores en el ejercicio de su cargo requieran presentar promociones ante la autoridad judicial, los Presidentes de los Consejos Locales de Tutela y el Jefe de la Oficina Técnica, deberán cuidar que las mismas se hagan conforme a derecho corresponda.

Artículo 31o.- Iniciado el desempeño del cargo de tutor o curador, los Presidentes de los Consejos y el Jefe de la Oficina Técnica, por sí o por -

conducto de los pasantes que tengan adscritos, deberán :

A).- Concurrir a los tribunales periódicamente para verificar que el desempeño se apege a derecho.

B).- Propugnar porque se desahoguen las diligencias que el procedimiento requiera y se cumpla oportunamente con los términos judiciales.

C).- Verificar que los menores involucrados en cada caso, tienen el desarrollo y estabilidad que exige la Ley.

Artículo 32o.- Los informes previstos en los incisos "I" y "J" del artículo 7o. del presente reglamento, deberán ser entregados, los mensuales, dentro de los tres primeros días hábiles de cada mes y los diarios, antes de las 18:00 horas, al concluir la actividad.

Artículo 33o.- La Oficina Técnica de Control Central, independientemente de la vigilancia y supervisión que el Departamento de Personal del D.I.F. tenga sobre las personas que de él dependen, deberá llevar un libro de control de asistencia, indicando hora de entrada y de salida, tanto del Jefe de Oficina como de los Presidentes de los Consejos Locales, de los Pasantes adscritos a los mismos, de los Vocales de los Consejos cuando concurran a la Oficina y del personal administrativo a ella adscrito; un libro de registro de nuevos asuntos, en el que detallará el -

nombre del actor, juzgado y número de expediente, naturaleza del juicio, nombre del menor, cuantía del negocio, nombre del demandado si existe, iniciación del cargo, porcentaje fijado, garantía proporcionada, fecha de conclusión del cargo y número interno de registro.

Artículo 340.- Al mismo tiempo y en cumplimiento de las disposiciones que al respecto imponga el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, se establecerán los registros y control que se estimen necesarios, para efectuar una actividad coordinada entre estos órganos, en procuración de un mejor servicio.

C).- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 350.- La coordinación de actividades, tanto como los demás órganos del sistema, como son las autoridades judiciales y administrativas que tengan relación con las funciones de los Consejos Locales de Tutela, se hará por conducto del Procurador General de la Defensa del Menor y la Familia, dentro de la esfera de sus funciones.

Artículo 360.- Excluyendo a los tutores, que se fundamentarán en el arancel aprobado, tanto como para los Presidentes de los Consejos Locales de Tutela, Vocales, Jefe de Oficina y demás personal, queda ter



minantemente prohibido recibir dinero, dádivas o cualquier otra aportación, bajo pena de separación definitiva en caso de transgredir esta prohibición; cuando para el trámite de algún negocio se requiera la entrega de dinero por cualquier concepto, los abogados se limitarán a indicar a los interesados la oficina u oficinas en donde deben efectuar dicha entrega.

Artículo 370.- Al mismo tiempo, queda prohibido estrictamente tanto a los Presidentes de los Consejos Locales de Tutela, a los Vocales de los mismos y al personal adscrito a la Oficina Técnica de Control Central, ser parte o asesorar a quienes intervengan en los procedimientos que en cumplimiento de sus funciones debe vigilar dicha Oficina. El incumplimiento de esta prohibición ocasionará separación definitiva del responsable, sin perjuicio de las acciones que pudieran resultar procedentes por su falta de probidad.

Integrados los Consejos Locales de Tutela, dotados de los recursos materiales necesarios, el legítimo respaldo de las autoridades judiciales y el apoyo administrativo de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, desarrollarán las siguientes actividades :

- Llevar el registro de tutelas y actualizarlo oportunamente.
- Elaborar listas de tutores

y curadores.

bre tutelas y curatelas.

listas de tutores y curadores.

el cumplimiento de estos cargos.

en los domicilios de los incapaces.

requieran tutor.

Elaborar estadísticas de pro  
blema por Delegación.

ca.

- Participar en juicios so -

- Actualizar y adecuar las -

- Supervisar judicialmente -

- Vigilancia de las tutelas-

- Investigación de casos que

Elaborar estadísticas de pro

- Actualización de estadísti

#### 4.4. ORGANOS RELACIONADOS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS LOCALES DE TUTELA.

Durante la breve existencia física de los Consejos Locales de Tutela, estos han debido relacionarse con algunos organismos para el mejor cumplimiento de sus funciones, estos órganos son : Jueces Familiares, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Secretaría General de Protección y Vialidad y Consejo Tutelar para Menores Infractores.

**JUZGADOS FAMILIARES.**

Del artículo 632 del Código Civil actual y artículos - 909 y 910 del Código de Procedimientos Civiles, se desprende que los Juzgados de lo Familiar son los órganos con los que tienen más estrecha relación. A los mismos deberá remitir - lista de las personas que consideren aptas para fungir como - tutores o curadores y darles aviso de las faltas u omisiones de los tutores. Cuando los bienes del incapaz corran peligro deberán denunciarlo y pondrán en su conocimiento los casos - de incapaces que carecen de tutor para que se hagan los nombramientos respectivos.

Ante estos mismos órganos y dentro de los ocho días primeros de cada año, en cada Juzgado y con citación del Ministerio Público, se integra el Registro de Tutelas, el cual es tará bajo el cuidado y responsabilidad del Juez y a disposición de los Consejos Locales de Tutela.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

Por su relación con los juzgados, consecuentemente, los Consejos Locales de Tutela la tienen con ese alto Tribunal y más específicamente con la Décimo Tercera y Décimo Cuarta Se las especializadas en Derecho Familiar, las que conocen los recursos interpuestos por las partes en los juicios que por-

Ministerio de Ley son bi-instanciales.

En esa estructura judicial, los procedimientos son secretos y los expedientes respectivos sólo pueden ser consultados por las partes interesadas y por quien ellos autoricen para tal efecto. Los problemas familiares de acuerdo a la Ley, son considerados de orden público. Como no existía registro de tutelas, los Consejos Locales de Tutela se vieron en la necesidad de solicitar les fuera permitido excepcionalmente el acceso a los expedientes, solicitud que se hizo por oficio D.C. 50.00/223, a lo que accedió el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia, quien con fecha 2 de Marzo de 1979, por oficio 1570/79, comunicó a los Juzgados y Salas en Materia Familiar el permiso concedido a dichos Consejos, para efectuar la necesaria revisión de los expedientes judiciales e integrar el registro de tutelas.

Al iniciar sus funciones, los Consejos Locales de Tutela, solicitaron al alto Tribunal por oficio D.C. 50.00695/79, se les reconociera su estructura y calidad jurídica.

En sesión celebrada por el H. Pleno del Tribunal en julio del mismo año, se acogió la petición.

Los anteriores acuerdos se refieren al inicio de actividades. Como hemos visto, por su propia naturaleza como por las disposiciones civiles que dan vida a dichos Consejos, la relación de estos organismos y los tribunales es permanente en el cumplimiento de sus facultades, funciones y obligacio-

nes que a ambos corresponden.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

Derivado del contenido de las cláusulas III y IV del -  
multimencionado convenio, los Consejos Locales de Tutela es-  
tablecen coordinación con el Departamento del Distrito Fede-  
ral, a través de todas y cada una de las Delegaciones Políti-  
cas en el perímetro de su competencia, para investigar en -  
los términos del artículo 632 del Código Civil, todo lo rela-  
cionado con la tutela. En esta labor intervienen simultánea-  
mente los miembros de los Consejos y los Servicios Sociales-  
de las Delegaciones.

Esta actividad fue ratificada a los C.C. Delegados de -  
cada una de las Delegaciones por circular número 11 de fecha  
6 de Agosto de 1979.

También con la Secretaría General de Protección y Viali-  
dad del propio Departamento del Distrito Federal, existe re-  
lación mediante oficio número 31.001.372/79, por el cual se-  
solicitó a esa entonces Dirección, la expedición de certifi-  
cados en que constara que carecen de antecedentes penales -  
las personas aspirantes a los puestos de tutor y curador, pa-  
ra dar cumplimiento a uno de los requisitos que el Código Ci-  
vil impone para estas designaciones. El titular de esa depen-  
dencia accedió a la petición formulada por los Consejos Loca-

les de Tutela y desde ese momento se expiden los aludidos -  
certificados para verificar la conducta no delictuosa de los  
presuntos tutores y curadores.

## CAPITULO V

## LOS CONSEJOS LOCALES DE TUTELA EN ALGUNAS LEGISLACIONES LOCALES DE MEXICO.

Es importante observar cuál y cómo es la situación legislativa en algunas regiones de nuestro país, analizando cómo están establecidos los Consejos Locales de Tutela de acuerdo a sus respectivos Códigos Civiles, pero dado su alcance y número sólo abarcaremos en lo posible a cuatro de éstas; siendo también importante mencionar dos entidades que no cuentan con los Consejos Locales de Tutela.

## 5.1 EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

Las disposiciones de los Consejos Locales de Tutela de este Código se encuentran en los artículos 631 al 634, enumerando el objetivo, fin, resultado y como es lógico, la importancia de la guarda y educación de los menores e incapaces respecto de sus bienes y personas. ( En la misma forma que el Código Civil para el Distrito Federal ).

Artículo 631.- En cada municipalidad habrá un Consejo Local de Tutela compuesto de un Presidente y de dos Vocales, que durarán un año en el ejercicio de su cargo.

Serán nombrados por los res-

pectivos Ayuntamientos en la primera sesión que celebren en el mes de enero de cada año, procurando que los nombramientos recaigan en personas que sean de notorias buenas costumbres y que tengan interés en proteger a la infancia desvalida. '

En este artículo, al igual que en el artículo del Código Civil para el Distrito Federal, llevan la misma temática para la elección de los integrantes de los Consejos Locales de Tutela, con la diferencia de que quien los elige son las autoridades correspondientes para el Estado y las del Distrito Federal. Del mismo modo no señala si se suspenden sus funciones el día que señala el artículo o hasta que tomen posesión las personas que hayan sido designadas para el siguiente periodo, como lo señala el Código Civil para el Distrito Federal, siendo un poco más exacto en cuanto a la posesión del cargo.

Artículo 632.- El Consejo Local de Tutela es un órgano de vigilancia y de información, que además de las funciones que expresamente le asignan varios de los artículos que preceden, tiene las obligaciones siguientes :

I.- Formar y remitir a los jueces una lista de las personas de la localidad que por su aptitud legal y moral, puedan desempeñar la tutela, para que

---

' Código Civil del Estado de Nuevo León, Editorial Porrúa, - A.S. 3a. edición, México, 1983, p. 219.



entre ellas se nombren los tutores y curadores, en los casos que estos nombramientos correspondan al juez;

II.- Velar porque los tutores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación de los menores; dando aviso al juez de las faltas u omisiones que notare;

III.- Avisar al juez cuando tenga conocimiento de que los bienes de un incapacitado están en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes;

IV.- Investigar y poner en conocimiento del juez qué incapacitados carecen de tutor, con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos;

V.- Cuidar con especialidad de que los tutores cumplan la obligación que les impone la fracción II del artículo 537; ( a destinar de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si es un ebrio consuetudinario o abusivo habitualmente de las drogas enervantes ).

VI.- Vigilar el registro de tutela a fin de que sea llevado en debida forma.

El ejercicio de los Consejos Locales de Tutela del Estado de Nuevo León tiene y desempeña las mismas funciones que las contempladas en el Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 633.- Sólo los Jueces de Letras son las autoridades competentes para intervenir en los asuntos relativos a la tutela. Ejercerán una supervigilancia sobre el conjunto de los actos del tutor, para impedir por medio de disposiciones apropiadas la transgresión de sus deberes.

En este artículo menciona a los Jueces de Letras, en cambio en el Código Civil del Distrito Federal se hace referencia a los Jueces de lo Familiar, siendo lo más correcto lo segundo que lo primero, ya que todos los jueces tienen la suficiente capacidad de resolver controversias pero en sus respectivos ramos, por lo que vemos que no es necesario hacer alusión al Juez de Letras.

Artículo 634.- Mientras que se nombra tutor, el juez debe dictar las medidas necesarias para que el incapacitado no sufra perjuicios en su persona o en sus intereses.

La protección que vemos en el Código Civil para el Estado de Nuevo León y para el Distrito Federal es igual, dando protección y derechos a los menores e incapacitados, en donde se busca asegurar la situación social y jurídica de éstos, considerándolos una verdadera riqueza en sus respectivas entidades. De todo lo anterior pudimos darnos cuenta que su reglamentación es igualmente ineficiente como la del Código Civil del Distrito Federal.

## 5.2 CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.

El Código Civil para el Estado de Morelos en su capítulo décimo quinto trata de los aspectos de los Consejos Locales de Tutela y así específicamente señalaremos que el artículo 733 del mencionado ordenamiento establece :

Artículo 733.- En cada municipalidad habrá un Consejo Local de Tutela, compuesto de un Presidente y dos Vocales, que durarán un año en el ejercicio de su cargo. Serán nombrados por los respectivos Ayuntamientos en la primera sesión que celebren en el mes de enero de cada año, procurando que los nombramientos recaigan en personas que sean de notorias buenas costumbres y que tengan interés en proteger a la infancia desvalida. '

También dicha ley otorga a estos Consejos Locales de Tutela, las facultades de auxiliar al juez en el área tutelar y la elección de los representantes de estos Consejos, que es igual a la contemplada en el Código Civil para el Distrito Federal, sólo con la diferencia de las autoridades que tienen esta facultad.

Artículo 734.- El Consejo Local de Tutela es un órgano de vigilancia y de información, que además de las funciones que expresamente le asignan va -

---

' Código Civil del Estado de Morelos, Editorial Porrúa, S.A. México, 1983, 3a. edición, p. 210.

rios de los artículos que preceden, tiene las obligaciones siguientes :

I.- Formar y remitir a los Jueces de lo Familiar una lista de las personas de la localidad que por su actitud legal y moral puedan desempeñar la tutela, para que de entre ellos se nombren los tutores y curadores, en los casos que estos nombramientos correspondan al juez;

II.- Velar porque los tutores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación de los menores, dando aviso al Juez de lo Familiar de las faltas y omisiones que notare;

III.- Avisar al Juez de lo Familiar cuando tenga conocimiento de que los bienes del incapacitado están en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes;

IV.- Investigar y poner en conocimiento del Juez de lo Familiar, qué incapacitados carecen de tutor, con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos;

V.- Cuidar con especialidad de que los tutores cumplan con la obligación que les impone la fracción II del artículo 639; ( a destinar de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si es un ebrio consuetudinario o abu

sa habitualmente de las drogas enervantes );

VI.- Vigilar el registro de tutores, a fin de que sea llevado en debida forma;

VII.- En general, investigar, vigilar y fomentar cualquier medida protectora de las conductas del menor no sólo ante los Juzgados Familiares, sino ante cualquier otro organismo público o privado, para procurar su protección integral, coordinando también sus actividades para el propio efecto con las demás relacionadas.

Vimos que el Código Civil - del Estado de Morelos en cuanto a la tutela, la complementa con el Consejo Local de Tutela al igual que el Código Civil para el Distrito Federal, siendo el centro y objeto de la tutela el mismo.

Artículo 735.- Los Jueces Pupilares son las autoridades encargadas exclusivamente de intervenir en los asuntos relativos a la tutela. Ejercerán una supervigilancia sobre el conjunto de los actos del tutor para impedir por medio de disposiciones apropiadas, la transgresión de sus deberes. Entre tanto se designan los Jueces Pupilares conforme a la ley que al efecto se expida, desempeñarán sus funciones los Jueces de Primera Instancia.

En este artículo se menciona a los Jueces Pupilares, mientras que el Código Civil para el Distrito Federal hace referencia a los Jueces de lo Familiar,

siendo esto de importancia, ya que los primeros actualmente no existen y creo que es motivo de cierta crítica esta desaparición, pues lógicamente hubiera sido mejor que siguieran existiendo tribunales especializados en la tutela.

Artículo 736.- Mientras que se nombra tutor, el Juez Pupilar debe dictar las medidas necesarias para que el incapacitado no sufra perjuicios en su persona o en sus intereses.

En el anterior artículo se hace referencia a que en tanto se designa al tutor, desempeñará su función el Juez Pupilar, mientras que en el Código Civil para el Distrito Federal la referida función se deja al Juez de lo Familiar, como lo señala el artículo 468 de la citada legislación.

Artículo 468.- El Juez de lo Familiar del domicilio del incapacitado y si no lo hubiere, el Juez Menor, cuidará provisionalmente de la persona y bienes del incapacitado, hasta que se nombre tutor. '

### 5.3 CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO.

El Estado de Jalisco regula al Consejo Local de Tutela de igual manera que el Código Civil del Distrito Federal, así lo vemos en su artículo 680.

---

' Código Civil del Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A., 2a. edición, México, 1982, p. 119.

Artículo 680.- En cada cabecera de cada municipio habrá un Consejo Local de Tutela compuesto de un Presidente y dos Vocales que durarán un año en el ejercicio de su cargo. Serán nombrados por los respectivos Ayuntamientos en el mes de enero de cada año, procurando que los nombramientos recaigan en personas que sean de notorias buenas costumbres y que tengan interés en proteger a la infancia desvalida. '

En este artículo al igual - que en los demás ya mencionados de las distintas legislaciones, el nombramiento de los representantes de los Consejos Locales de Tutela se realiza de la misma forma en que está - contemplado en el Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 681.- El Consejo Local de Tutela es un órgano de vigilancia y de información - que además de las funciones que expresamente le asignan varios de los artículos que preceden, tiene las obligaciones - siguientes :

I.- Formar y remitir a los - jueces una lista de las personas de la localidad que por su aptitud legal y moral puedan desempeñar la tutela, para que de entre ellas se nombren los tutores y curadores en los casos que estos nombramientos correspondan al juez;

II.- Velar porque los tuto -

---

' Código Civil del Estado de Jalisco, Editorial Porrúa, S.A. 3a. edición, México, 1983, p. 204.

res cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiera a la educación de los menores, dando aviso al juez de las faltas u omisiones que notare;

III.- Avisar al juez cuando tenga conocimiento de que los bienes de un incapacitado están en peligro a fin de que dicte las medidas correspondientes;

IV.- Investigar y poner en conocimiento del juez, qué incapacitados carecen de tutor, con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos;

V.- Cuidar con especialidad de que los tutores cumplan la obligación que les impone la fracción II del artículo 587; ( a destinar de preferencia los recursos de los incapacitados a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes );

VI.- Vigilar el registro de tutelas a fin de que sea llevado en debida forma.

De lo transcrito anteriormente se puede observar que las funciones de los Consejos Locales de Tutela tienen como fin la protección de los menores, situación idéntica a la contemplada en el Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 682.- Mientras que se nombra tutor, el juez debe dictar las medidas necesarias para que el incapacitado no sufra perjuicios en su persona o



en sus intereses.

Este artículo es un ejemplo de la importante actuación del tutor como representante y guarda de la persona jurídica del incapaz y al igual que el Código Civil para el Distrito Federal, el juez dicta las medidas necesarias para evitar que el incapaz sufra perjuicios.

Es claro que al hablar del Código Civil del Estado de Jalisco, tratamos únicamente de comentar de manera somera todo su desempeño y funcionamiento en cuanto a los Consejos Locales de Tutela.

#### 5.4 CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

En la legislación de Chihuahua, los Consejos Locales de Tutela se presentan similares en cuanto a su elección y composición de sus miembros, como lo contempla el Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 608.- En cada municipalidad habrá un Consejo Local de Tutela compuesto de un Presidente y dos Vocales, que durarán un año en el ejercicio de su cargo, serán nombrados por los respectivos Ayuntamientos en la primera sesión que celebren en el mes de enero de cada año, procurando que los nombramientos recaigan en personas que sean de notorias buenas costumbres y que tengan interés en proteger a la infancia desvalida. '

---

' Código Civil del Estado de Chihuahua, Editorial Porrúa, - S.A., 3a. edición, México, 1983, p. 222.

También podemos decir que - cuenta con el mismo procedimiento de la elección de los componentes de los Consejos Locales de Tutela que la legislación del Distrito Federal.

Artículo 609.- El Consejo Local de Tutela es un órgano de vigilancia y de información, - que además de las funciones que expresamente le asignan varios de los artículos que preceden, tiene las obligaciones siguientes :

I.- Formar y remitir al juez que corresponda una lista de las personas de la localidad - que por su aptitud legal y moral puedan desempeñar la tutela, para que de entre ellas se nombren los tutores y curadores, - en los casos que estos nombramientos correspondan al juez;

II.- Velar porque los tutores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiera a la educación de los menores, dando aviso al juez de las - faltas u omisiones que notare;

III.- Avisar al juez cuando tenga conocimiento de que los bienes de un incapacitado es - tan en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes;

IV.- Investigar y poner en - conocimiento del juez qué incapacitados carecen de tutor, - con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos;

V.- Cuidar con especialidad de que los tutores cumplan la obligación que les impone la - fracción II del artículo 514; ( a destinar de preferencia - los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes ).

VI.- Vigilar el registro de - tuteladas, a fin de que sea llevado en debida forma.

Esta disposición legislativa al igual que otros Códigos Civiles, señala que los Consejos- Locales de Tutela tienen una función de mucho peso, por lo - que se debe buscar una mejor reglamentación y a mayor abundancia debemos decir que al analizar las cuatro legislaciones - mencionadas, la del Estado de Chihuahua sólo tiene al - respecto dos artículos, cuando en realidad debe tener una mayor normatividad y no únicamente la legislación de este Estado sino la de todos, para dar un mayor apoyo a los Consejos- Locales de Tutela y que puedan fungir como lo marca la ley, - para la protección de los menores e incapacitados y al haber similitud en los Códigos Civiles de las entidades federativas con el Código Civil del Distrito Federal, nos pudimos - dar cuenta que son parecidos sus artículos en cuanto a la designación de los integrantes de los Consejos Locales de Tutela, por lo tanto deben modificarse éstos de acuerdo a sus necesidades.

## 5.5 LEGISLACION FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO.

( Y LEGISLACION CIVIL DEL MISMO ESTADO EL CUAL NO CUENTA CON LOS CONSEJOS LOCALES DE TUTELA ).

La Nueva Ley Familiar del Estado de Hidalgo sustituye - en materia tutelar al Código Civil para el Estado, menciona - en su capítulo décimo tercero aspectos de la tutela que en - el Código Civil del Distrito Federal no son incluidos, tal - es el caso del Consejo de Familia, el cual no sólo se encar - ga de solicitar el estado de minoridad o incapacidad como lo menciona el artículo 127 de esta ley :

Artículo 127.- La declara - ción del estado de minoridad o incapacidad, se solicitará - por :

Fracción VI.- El Consejo de Familia. '

También dicha ley le ha otorgado a este Consejo, consi - derado actualmente nuevo, las facultades de auxiliar al juez en el área tutelar. Además tiene la obligación de dar todo - tipo de informaciones en base a estudios técnicos especiali - zados que proporcionen conocimientos profesionales para asun - tos que la ley o el juez determine; este Consejo según el ar - tículo 14 de la Ley de Familia estipula que además de las an - teriores obligaciones, deberá :

---

' Legislación Familiar del Estado de Hidalgo, Editorial Lito - gráfica Alsemo, S.A., 6a. edición, México, D.F., 1984, p. - 130.

Fracción IV.- Velar por la -  
protección de la familia en todos los órdenes;

Fracción V.- Evitar la desor-  
ganización de la familia;

Fracción VI.- Estudiar el am  
biente familiar para promover su mejoramiento;

Fracción VII.- Vigilar la in  
fluencia de los medios masivos de comunicación en la familia,  
orientándola hacia la superación y mejoramiento de sus miem-  
bros. '

Las fracciones subsecuentes le conceden un carácter mu-  
chísimo más social al abarcar la salud de los miembros que -  
componen la familia, integrando un interés por su situación-  
médica, psicológica y pedagógica.

Vemos que en el Código Civil  
del Estado de Hidalgo ha tenido que reformarse la organiza-  
ción tutelar, complementándola con la intervención del Conse-  
jo de Familia.

El centro y objeto de la tu-  
tela es el mismo y su clasificación es otorgada de manera co  
nocida y general : por testamento, por consanguinidad o por-  
afinidad y la que la ley concede, o sea, la dativa.

Antes de que se expidiera la  
legislación familiar del Estado de Hidalgo, el Código Civil-  
en su artículo 556 dejaba en libertad al menor que tuviera -

---

' Código Civil del Estado de Hidalgo, Editorial Cajica, S.A.  
10a. edición, México, 1981, p. 115.

más de catorce años la posibilidad de elegir tutor, hasta entonces variaba dicha edad en comparación a otras legislaciones del país, como la del Distrito Federal, ya que la elección del tutor legítimo corresponde actualmente al menor que tuviera dieciséis años.

Respecto a los órganos encargados para el nombramiento del tutor, el Consejo de Familia retomando la idea francesa, auxilia al juez para nombrar a estos solamente en ausencia del tutor testamentario o legítimo. Al no existir los anteriores, el juez una vez oído al Consejo de Familia podrá nombrarlo a su instancia. Los llamados a dicha designación por el juez serán los que el Código Civil menciona :

Artículo 555.- Prefiriendo a los que estime convenientes de entre las siguientes personas:

1.- A los miembros de la Junta de Beneficencia Pública o Privada.

2.- A los directores de dichos establecimientos públicos o privados.

3.- A los profesores de instrucción primaria, secundaria o profesional. El juez cuidará de que se desempeñe el cargo equitativamente. '

La ley añade además de los anteriores a las autoridades administrativas, al Presidente Municipal y Regidores de Ayuntamiento.

---

' Código Civil del Estado de Hidalgo, Editorial Cajica, S.A. 10a. edición, México, 1984, p. 780.

Antes de la Legislación Familiar, el Código Civil de Hidalgo en su artículo 507 decía que la tutela se desempeñaba únicamente :

Artículo 507.- Por el tutor con intervención del curador, del Juez de Primera Instancia de lo Civil y del Ministerio Público del domicilio del menor, en los términos de éste Código. '

En los capítulos de separación y excusa de la tutela se dejaba al Ministerio Público hacer las remociones necesarias a su juicio, a petición del juez o de terceros, tomando un cargo de plena vigilancia en el transcurso de la tutela, el cual actualmente es desempeñado por el Consejo de Familia como lo menciona el artículo 14 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo y el cual en su fracción X dice :

El Consejo de Familia deberá vigilar, remover, ratificar y aprobar la responsabilidad sobre la persona y bienes sujetos a tutela de quienes la ejerzan. '

Anteriormente el Código Civil del Estado de Hidalgo mencionaba en su artículo 585 fracción VIII, que las mujeres - cuando por falta de ilustración, inexperiencia en los negocios, por su timidez u otra causa grave no estuviera en aptitud para el desempeño de la tutela, podrían excusarse de la-

---

' Código Civil del Estado de Hidalgo, op. cit. p. 780

' Legislación Familiar del Estado de Hidalgo, op. cit. p.112.

misma.

Por lo que corresponde a la extinción de la tutela, ésta ocurre por las mismas causas que se reconocen de pleno de recho, ya sea por la muerte del menor, por desaparecer su in capacidad, porque éste entre en la patria potestad, por su reconocimiento o por adopción.

La legislación hidalguense establece concretamente que las obligaciones que el cargo de tutor tiene después de su muerte no obliga a sus herederos; esta estipulación del Código Civil dispone de forma clara que la tutela es un cargo es trictamente personal.

Por todo lo anteriormente escrito podemos deducir que el Estado de Hidalgo cuenta con el Consejo de Familia, siendo el más completo y funcional para cumplir cabalmente en lo que se refiere a la protección de los menores e incapaces, - en cambio los Consejos Locales de Tutela en comparación con éste son muy deficientes.

#### 5.6 CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NORTE. ( NO CUENTA CON LOS CONSEJOS LOCALES DE TUTELA ).

La tutela es en general un cargo de interés público, pero existen excepciones o excusas que el tutor puede presentar legítimamente, pero desde luego la consecuencia de la ne gativa lo hará responsable de daños y perjuicios.



Es importante observar que en el artículo 436 del citado Código se menciona que los cargos de tutor y curador podrán ser desempeñados por :

Personas que tengan cargos -  
en los Juzgados de Primera Instancia. '

Este artículo nos deja ver que en el Estado de referencia la organización judicial no considera la competencia del Juez de lo Familiar y de los respectivos Juzgados Familiares que en el Distrito Federal existen. También se puede notar - la ausencia del Consejo Local de Tutela.

La clasificación tutelar sigue siendo la misma, la tute la testamentaria es conferida por los ascendientes ( cual - quier padre ) y del mismo modo sigue todos los lineamientos - autorizados en el Código Civil para el Distrito Federal.

Respecto a la tutela legítima, vemos que existe la tute la para los menores y aquella que se aplica a los incapacitados menores abandonados y acogidos por una persona o depositados en establecimientos de Beneficencia Pública.

Sobre la tutela dativa, el Código Civil del Estado la - define como en la mayoría de los Códigos de los Estados, pero existen importantes diferencias, ya que en ausencia del - Consejo Local de Tutela, quien cumple esa función lo es el - Tribunal Superior de Justicia, quien es el órgano encargado de realizar las listas de tutores. La obligación de nombrar-

---

' Código Civil del Estado de Baja California Norte, Edito - rial Porrúa, S.A., 10a. edición, México, 1981, p. 115.

tutor dativo de entre las mencionadas listas corresponde al Juez de Primera Instancia.

Los lineamientos del capítulo VII nos hablan sobre los inhábiles y de las excusas para ser tutores, estas son exactamente iguales a las contempladas en el Código Civil para el Distrito Federal y lo mismo podemos decir sobre los requisitos para el desempeño del cargo de tutor, como lo establece el capítulo VIII del citado Código.

En cuanto a la garantía que deben prestar los tutores para asegurar el manejo de los bienes del pupilo, nos es posible apreciar que si el Tribunal Superior de Justicia del Estado hace las veces de lo que en el Distrito Federal realiza el Consejo Local de Tutela, formando la lista de los posibles tutores, no queda claro entender la ausencia de este Tribunal en su función de órgano tutelar dentro del capítulo que estipula las garantías que el tutor debe prestar, ya que es de suma importancia que asegure el desempeño y la confianza que se deposita en él.

Los artículos que también privan al Tribunal de su intervención en la tutela son :

Artículo 524.- Sólo la ratificación de tales garantías es a juicio del juez y previa su diencia del curador.

Artículo 526.- Si los bienes del menor aumentan o disminuyen, el tutor podrá pedir que -

también la garantía prestada por éste aumente o disminuya, - según la proporción del capital del menor, la petición puede ser tanto por el tutor, como por el curador o el Ministerio Público.

Artículo 530.- Al presentar su cuenta anual, sólo el curador deberá promover información e idoneidad de los fiadores dados por aquel. '

Con todo lo anterior el ejercicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Norte es limitado-únicamente a proponer las listas de los posibles tutores, no extendiendo su ejercicio y capacidad en las demás funciones-dentro de la tutela y las cuales se resumen cumpliéndose por el curador con el auxilio del juez o del Ministerio Público.

Respecto a las cuentas de la tutela, la extinción de la tutela y la entrega de los bienes, consideramos que estas - tres últimas etapas del sistema tutelar son muy parecidas en su estructura a la mayoría de los Códigos Civiles de nuestro país; es importante hacer notar que en estas etapas el órgano encargado de nombrar tutor y curador, vigilarlo, establecerlo y además convocarlo a las cuentas de la tutela y entrega de los bienes del menor incapaz es el juez, con excepción de la elección testamentaria.

Intervienen en estos asuntos además del anterior, el auxilio del curador y en último lugar los familiares o terce -

---

' Código Civil del Estado de Baja California Norte, op. cit. p. 129 y 130.

ros interesados.

Sin embargo, el mismo Código excluye definitivamente al juez y al Tribunal Superior de Justicia en los artículos 451 y 500 fracción IX, diciendo :

Artículo 451.- La tutela se desempeñará por el tutor con intervención del curador, en los términos establecidos en este Código.

Artículo 500 :

Fracción IX.- Los Jueces, Ma gistrados y demás funcionarios o empleados de la Administración de Justicia, serán inhábiles para desempeñar la tutela. <sup>1</sup>

No obstante el análisis del Código Civil en estudio y a pesar de su semejanza con el Código Civil para el Distrito Federal en su reglamentación tutelar, es posible apreciar la falta de seguridad y vigilancia no sólo respecto del sujeto a tutela, sino también respecto de sus bienes, ya que hablando de los menores en particular, dicho Código Civil hace poca referencia a la intervención en la tutela del Tribunal Superior de Justicia del Estado; aquí los menores se encuentran en mayor desventaja que en el Distrito Federal, porque no cuenta con los Consejos Locales de Tutela para vigilar las funciones de los tutores y se pueden cometer mayores abusos y aunque se señala que el curador lo hace, pero sobre éste no hay vigilancia, por lo que una vez más podemos constatar

---

<sup>1</sup> Código Civil del Estado de Baja California Norte, op. cit. p. 114.

tar la importancia de los Consejos Locales de Tutela.

COMENTARIO GENERAL :

Dada la división política de nuestro país y el carácter federal que se adoptó en lo jurídico, administrativo, legislativo y judicial, es lógico pensar que en las figuras jurídicas del derecho civil, que es derecho local, encontraríamos una gran diversidad de criterios, sistemas, protecciones y hasta instituciones diferentes; pero es que, llegado el caso, al investigar la organización y régimen de los Consejos Locales de Tutela en las legislaciones de los Estados de la República ( sólo hemos señalado como ejemplo algunas de ellas ), nos encontramos que todos adoptan el sistema del Distrito Federal, pero sobre todo que responde a necesidades totalmente distintas : la extrema población, la concentración de problemas, la delincuencia, los vicios, las enfermedades y sobre todo la aguda pobreza.

Lo único que encontramos distinto y como dijimos, bastante positivo es lo referente al Consejo de Familia, pero definitivamente es evidente el exagerado olvido con que los gobiernos locales tienen sumidos a los incapacitados; olvido que desde luego tiene consecuencias tremendas de resentimiento social, miseria, angustia, soledad, que hará desencadenar otros graves males, lo que no se justifica en el Distrito Federal, pero se explica por la macrocefalia; pero en la pro -

vincia con muchos menos incepaces, más espíritu solidario, - mayor conocimiento, acercamiento social, no se justifica ni se explica este abandono. Si revisamos los programas políticos de los diversos candidatos municipales y estatales, nunca leemos proyectos de revisión legislativa sobre aspectos familiares, por lo que esto requiere hacer pública la necesidad de sujeción legislativa de algunas figuras jurídicas de trascendencia fundamental.

## C A P I T U L O VI

BASES PARA UNA NUEVA REGLAMENTACION DEL CONSEJO LOCAL DE TUTELAS.

## I N T R O D U C C I O N

La creación del Consejo Local de Tutelas obedeció a premisas teniendo en cuenta su carácter de órgano de vigilancia e información y como auxiliar de la Administración de Justicia, bajo parámetros discordes desde el punto de vista administrativo en relación con la actualidad.

Los organismos deben evolucionar para satisfacer las necesidades nacionales imperantes, considerando también las necesidades futuras.

Se hace necesaria pues, una adecuación de funciones administrativas para encuadrar su organización y desenvolvimiento en función de lograr la " justicia social ", en nuestros ordenamientos legales.

Dentro de esta adecuación ya se dio el primer paso : - establecer la existencia física de los Consejos Locales de Tutela, gracias al interés demostrado por el Ejecutivo Federal.

Ahora nos resta darle fortaleza a lo logrado.

Para cumplir con este objetivo debemos tener en consideración la importancia del Derecho Familiar y de Menores, los

valores que protege y la importante necesidad de pugnar e intensificar las actividades en beneficio de la procuración de la defensa de los Menores y la Familia, dentro de los criterios que reglamenta el artículo 4o. de la Constitución Federal, que otorga rango constitucional al derecho de los Menores y la Familia, considerando a ellos y sus problemas como de interés social.

En la medida en que practiquemos dentro de nuestro sistema actual el espíritu de renovación y de mejoramiento, a través de reformas útiles tomadas de nuestra experiencia, de nuestras carencias o bien de la doctrina o del derecho comparado, nos estaremos acercando a la solución y por ende a la crystalización de la justicia social.

Es necesario e importante buscar nuevas vías dentro de lo existente, ya en lo positivo y en lo vigente para caminar hacia la erradicación de toda forma de abandono de la Familia y del Menor.

Para actuar con congruencia y cumplir con el deber de procurar el bienestar social, es necesario evitar duplicidad e interferencia de funciones, razón más que de peso para proponer que el Consejo Local de Tutelas deje de pertenecer al Departamento del Distrito Federal, como lo establece el Código Civil correspondiente, mediante una reforma, para que dicho organismo, o sea, el Consejo Local de Tutelas pase a formar parte del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral -



de la Familia, el cual acorde a sus objetivos es el organismo idóneo para dar solución a la problemática de los menores e incapaces que hoy encomienda la ley al Consejo Local de Tutelas.

El decreto constitutivo del D.I.F. dispone en su artículo II fracción IX, que debe " . . . prestar organizada y permanentemente servicios de asistencia jurídica a los Menores- y a las Familias, para la atención de los asuntos compatibles con los objetivos del sistema . . . " y como por su estrecha relación con la impartición de justicia debe propiciar en todo momento el cumplimiento de las normas referentes a Menores y Familia, disposición concordante con el señalamiento que hace el artículo 4o. Constitucional, que expresa: " . . . la ley determinará los apoyos a la protección de los Menores a cargo de las instituciones públicas . . . " y estos señalamientos descansan en el Poder Ejecutivo Federal en el cual se encuentra inserto el D.I.F. y en base a esto, debemos pugnar para que los Consejos Locales de Tutela pasen a ser parte integral de éste y así evitar la tan mal habida duplicidad de funciones. Para tal efecto es necesario reformar el artículo 631 del Código Civil para el Distrito Federal.

El convenio por medio del cual el Departamento del Distrito Federal cedió el derecho de integrar los Consejos Locales de Tutela, dejaría de tener vigencia a partir del momento que se dicte el decreto en que se establecería que el Con

sejo Local de Tutelas sería parte integral del D.I.F., buscando con ello además de dar eficacia y congruencia a la reforma administrativa propuesta por el Ejecutivo Federal, cumplir con el ineludible compromiso de procurar bienestar social a los menores e incapacitados, en estado de abandono. - Estamos conscientes que el problema de la impartición de justicia no puede resolverse sólo con opiniones, teorías y razonamientos, sino que requiere de la ejecución de las mismas a través de la práctica. Debe crearse una Dirección Jurídica - del D.I.F., de la cual dependerá la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y los Consejos Locales de Tutela; dicha Dirección estaría auxiliándose por la organización del D.I.F., para las investigaciones acerca de la problemática - del niño, de la madre y de la familia, además de los servicios asistenciales a menores e incapaces en estado de abandono, a fin de proporcionar permanentemente la solución jurídica a todas las necesidades que su problemática plantea.

Además, en virtud de que los Reglamentos y el multicitado convenio entre el Departamento del D.F. y el D.I.F. hablan repetidamente de la Defensa del Menor y la Familia, y en esta no se incluye a los mayores de edad incapacitados - que también son sujetos de tutela, se hace necesario que dentro de la protección a la institución familiar, se considere debidamente a esos seres incapaces referidos, a quienes poca atención brindan las leyes y las dependencias oficiales, o, definitivamente, crear la Procuraduría de la Defensa del Mayor de Edad incapacitado, que bien podría pertenecer al Sis-

tema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.  
 Bases para una nueva reglamentación del Consejo Local de Tutelas.

Existen diferentes disposiciones en el Código Civil para el Distrito Federal, sobre la organización y funcionamiento de los Consejos Locales de Tutela que ameritan a nuestro juicio algunas reformas, para hacer de éste organismo lo útil, lo operante y lo benéfico, que motivo su creación.

#### 6.1 PROPUESTAS DE REFORMAS AL CODIGO CIVIL PARA EL D.F.

Los artículos que requieren cierta reforma son el 545,- 631 y 632 del Código Civil para el D.F., por lo que analizaremos cada uno y efectuaremos la propuesta que nuestra investigación documental y de campo nos ha indicado su procedencia.

Este artículo del Código Civil señala textualmente :

Artículo 545.- " Los incapacitados indigentes que no pueden ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas del D.F., pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al Gobierno de los que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo ".

Comentario :

En virtud de que los Consejos Locales de Tutela dejarían de depender del Departamento del Distrito Federal y pasarían a formar parte integral del D.I.F., no existiría razón de que la educación y alimentación de los incapaces indigentes dependieran del Distrito Federal, puesto que el D.I.F. cuenta en mejor forma con los elementos necesarios para dar cumplimiento a esta disposición y además sería su obligación hacerlo.

Propuesta :

El artículo 545 debería quedar de la siguiente manera :

" Los incapacitados indigentes que no pueden ser alimentados y educados por los medios previstos en los artículos anteriores, lo serán a costa de los medios con los que cuenta el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionar alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al mencionado sistema los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo -

dispuesto por este artículo ".

Igual que en el caso del artículo anterior, debemos -  
pugnar por la reforma de este otro, que actualmente indica :

Artículo 631.- " En cada Delegación habrá un Consejo Lo  
cal de Tutelas, compuesto de un Presi-  
dente y de dos Vocales, que durarán un  
año en el ejercicio de su cargo, serán  
nombrados por el Jefe del Departamento  
del Distrito Federal, o por quien él -  
autorice al efecto, o por los delega -  
dos, según el caso, en el mes de enero  
de cada año, procurando que los nombra  
mientos recaigan en personas de noto -  
rias buenas costumbres y que tengan in  
terés de proteger a la infancia desva -  
lida.

Los miembros del Consejo no cesarán en  
sus funciones aún cuando haya transcu -  
rrido el término para el que fueron -  
nombrados, hasta que tomen posesión -  
las personas que hayan sido designadas  
para el siguiente período ".

Comentario :

Es necesario reformarlo para ponerlo acorde a la reali -  
dad del Consejo Local de Tutelas, ya que es realmente imposi

ble que en transcurso de un año una persona logre captar la problemática del menor, sugerimos que por lo menos sean dos años. En cuanto a lo señalado en el sentido de que " el nombramiento recaiga en personas de notorias buenas costumbres y que tengan interés de proteger a la infancia desvalida, ca be efectuar el siguiente comentario :

1.- Aún no hemos encontrado en ninguna parte de ninguna ley lo que debe entenderse por buenas costumbres; siempre he mos creído que es un término vago y hasta cierto punto equivocado, pues todos tenemos costumbres y no se nos ha indicado en forma oficial cuáles merecieran el calificativo de bue nas o malas. Es de suponerse que a lo que se refiere el artí culo es a la moralidad, honestidad, decencia y principios - formativos que desde luego en una comunidad son reconocidos y, por supuesto implican la carencia absoluta de anteceden - tes penales o de mala impresión social por conducta viciosa, degenerada o vida escandalosa. Hemos de insistir que estos - viejos términos sean suprimidos y suplidos por palabras - claras, precisas y fácilmente comprensibles por la mayoría de - la población a quien va dirigida.

2.- La parte relativa al " interés de proteger a la in fancia desvalida ", al ser algo sumamente subjetivo, como - consecuencia es impreciso, por lo que debiera indicar que - fuera " manifiesto y adecuado a juicio de quien efectúa el - nombramiento ".

Propuesta :

Debería quedar el artículo 631 de la siguiente forma :

" Por cada Delegación habrá un Consejo - Local de Tutelas, compuesto por un Presidente y dos Vocales, que durarán dos años en el ejercicio de su cargo y serán nombrados por el Director de Asistencia Jurídica del Sistema Nacional - para el Desarrollo Integral de la Familia tratando que los nombramientos recaigan en personas que sean de notoria moralidad y sin antecedentes inadecuados, y que además demuestren manifiesto y conveniente interés en proteger a la infancia desvalida ".

Artículo 632 fracción III.

Esta fracción expresa el siguiente texto :

" El Consejo Local de Tutelas es un órgano de vigilancia y de información, que además de los artículos que preceden, tiene las obligaciones siguientes :  
III.- Avisar al Juez de lo Familiar - cuando tenga conocimiento de que los - bienes de un incapacitado están en peligro, a fin de que dicte las medidas-

correspondientes ".

Comentario :

Esta fracción al parecer les está otorgando a los Consejos Locales de Tutela una disculpa al decir " cuando tenga - conocimiento ", pudiendo eximirse de toda obligación, aduciendo que en un caso concreto desconocían tal situación.

Nótese además que la ley sólo se preocupa por la protección de los bienes del incapaz, más no por su persona, lo que reafirma el sentido netamente materialista con que está investido el citado Consejo Local de Tutelas.

Propuesta :

Quedando la fracción así :

Fracción III.- " Vigilar que la persona y bienes del incapacitado se encuentren en forma satisfactoria y en caso de que aquélla o éstos peligren, avisar al Juez de lo Familiar a fin de que dicte las medidas correspondientes ".

Estos artículos, 546 y 547 más que corrección requieren se les adicione lo que a continuación me permito señalar :

Artículo 546 establece :

" El tutor de los incapacitados a que se refiere la fracción II del artículo - 537 ( se refiere al destino de sus recursos para su curación o regeneración)



está obligado a presentar al Juez de lo Familiar, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos médicos-psiquiatras, que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción a quien para ese efecto reconocerán en presencia del curador. El Juez se cerciorará del estado que guarda el incapacitado y tomará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición ".

**Comentario :**

Como se aprecia no se le da para efecto de estos artículos ninguna ingerencia al Consejo Local de Tutelas, lo que resulta indebido, ya que éste se supone es el órgano más indicado para velar por el desarrollo, progreso y curación del incapaz.

**Propuesta :**

El artículo 546 debería quedar de la siguiente manera :

" El tutor de los incapacitados a que se refiere la fracción II del artículo 537, ( se refiere al destino de sus cursos para su curación o regeneración) está obligado a presentar al Juez de lo Familiar, con copia a los Consejos-

Locales de Tutela, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos médicos psiquiatras, que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción, a quien para ese efecto re conocerán en presencia del curador y de los Consejos Locales de Tutela. El Juez se cerciorará del estado que guarda el incapacitado y tomará las medidas que estime convenientes para mejorar su condición ".

El artículo 547 del multicitado Código Civil para el Distrito Federal señala textualmente :

" Para la seguridad, alivio y mejoría de las personas a que se refiere el artículo anterior, el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas, previa la autorización judicial, que se otorgará con la audiencia del curador. Las medidas que fueren muy urgentes, podrán ser ejecutadas por el tutor, quien dará cuenta inmediata al Juez, para obtener la debida aprobación ".

Comentario :

Como en el caso del artículo anterior, no se le da par-

ticipación ni aviso al Consejo Local de Tutelas, por lo que creemos necesaria la adición.

Además al respecto de estas medidas calificadas como de " urgentes ", no se indica el órgano o profesional que declara la emergencia. Desde luego creemos que se refiere a situaciones de salud, por lo que debería añadirse que esas medidas fueran a juicio del personal técnico adecuado, a propuesta del tutor.

Propuesta :

Quedando de la siguiente manera el artículo 547 :

" Para la seguridad, alivio y mejoría de las personas a que se refiere el artículo anterior, el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas, previa la autorización judicial que se otorgará con la audiencia del curador y de los Consejos Locales de Tutela. Las medidas que fueren muy urgentes a juicio del personal técnico que corresponda, podrán ser ejecutadas por el tutor, quien dará cuenta inmediata al Juez, para obtener la debida aprobación ".

El artículo 631 establece que, corresponde la existencia de varios Consejos Locales de Tutela, lo que quiere decir pluralidad y no singularidad; estos artículos son 454, -

496, 497, 500, 522, 523, 527, 533, 534, 540, 541, 544, 581 - fracción II, 584, 591 y 2936 fracción II.

Estos preceptos mencionan en todas sus indicaciones la denominación Consejo Local de Tutela, es decir en forma singular, siendo que habiendo un Consejo por cada Delegación - del Departamento del Distrito Federal, resultan varios de - ellos, por lo que será mejor referirse al plural " Consejos- Locales de Tutela " y no al singular que llevaría a la falsa apreciación de una institución única para toda la jurisdic - ción política.

#### 6.2 PROPUESTA DE REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVI - LES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Con respecto al Código de Procedimientos Civiles consi - dero realizar ediciones a algunos artículos y reformas a - otros, con el objeto de obtener la real y verdadera protec - ción de los derechos de los incapaces, otorgando a los Conse - jos Locales de Tutela atribuciones que contribuirían inmedia - tamente al mejor desempeño de su tarea de información y vigi - lancia.

El artículo 910 menciona :

" Dentro de los ocho primeros días de ca - da año, en audiencia pública y con ci - tación del Consejo Local de Tutelas y -

---

' " CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F. ", Edit. - Porrúa, S.A., 34a. edición, México, 1988, p. 204, 205 y - 209.

del Ministerio Público, se procederá a examinar dicho registro y ya en vista dictarán las siguientes medidas : ".

Comentario :

La propuesta consistiría en efectuar dicha audiencia se mestralmente en los primeros ocho días de enero y julio de cada año, facilitando al Consejo Local de Tutelas el examen del registro respectivo con más frecuencia, para hacer más operante su labor.

Propuesta :

Quedando el artículo 910 así :

" Dentro de los primeros ocho días de enero y julio de cada año, en audiencia pública y con citación del Consejo Local de Tutelas y del Ministerio Público, se procederá a examinar dicho registro y ya en vista dictará las siguientes medidas : ".

Artículos que merecen adición : 904 y 905.

El primer artículo mencionado requiere en nuestro concepto sólo la adición que se indica posteriormente, en el inciso a) de la fracción III :

Artículo 904.- " La declaración de incapacidad por causa de demencia se acreditará en juicio ordinario, que se seguirá entre el pe-

tionario y un tutor interino que para tal objeto designe el juez ".

Fracción III.- Si del dictámen pericial resultare comprobada la incapacidad, o por lo menos hubiere duda fundada acerca de la capacidad de la persona cuya interdicción se pide, el juez proveerá las siguientes medidas :

a).- Nombrar tutor y curador interinos, cargos que deberán recaer en las personas siguientes, si tuvieran la aptitud necesaria para desempeñarlos : padre, madre, cónyuge, hijos, abuelos y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijos o hermanos serán preferidos los mayores de edad. En el caso de abuelos, frente a la existencia de maternos o paternos, el juez resolverá atendiendo a las circunstancias. En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela, el juez con todo escrúpulo debe nombrar como tutor interino a persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amiga del -

incapacitado o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencias - con el solicitante de la declaración.

Comentario :

La adición es que se le debe dar vista al Consejo Local de Tutelas, en los nombramientos interinos de que habla este inciso, para lograr así la protección, tanto de la persona - como de los bienes del incapaz, durante el lapso que dure el interinato.

El hecho de que la mencionada fracción establezca que - si hubiere varios hijos o hermanos serán preferidos los mayores de edad, hace pensar que se podría aceptar para estos interinatos a menores de edad, en lo que estemos en desacuerdo, ya que es inadmisibile que en ninguna circunstancia ni por - ningún motivo un incapaz cuide a otro incapaz.

Propuesta :

Quedando de la siguiente manera el artículo 904 en su - inciso a), fracción III

" Nombrar tutor y curador interinos que - deberán recaer por su orden en las personas siguientes, si tuvieran la aptitud necesaria para desempeñarlo : padre, esposa, esposo, hijos, madre, - abuela y hermanos del incapacitado. Si

hubieren abuelos maternos y paternos - se preferirán a los varones y en caso de ser del mismo sexo, los que sean - por parte del padre y luego los que fueren por parte de la madre. En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela, el Juez con todo escrúpulo debe - nombrar como tutor interino a personas de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amigo del - incapacitado o de sus padre y que no - tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencia con el solicitante de la declaración y una vez hechos los nombramientos, deberá - ponerlos en conocimiento de los Consejos Locales de Tutela ".

El artículo 905 se refiere a la rendición de cuentas - por parte del tutor interino y que además de lo manifestado - en su fracción VI, en nuestro concepto requiere de la adición que se indica posteriormente.

Artículo 905.- " En el juicio ordinario a que se refiere el artículo anterior se observarán las reglas siguientes :



Fracción VI.- El tutor interino deberá rendir cuentas al tutor definitivo con intervención del curador.

Comentario :

Deberá adicionársele " y al Consejo Local de Tutelas ", con lo cual se le da a estos los elementos para verificar - las cuentas del tutor interino y evitar así algún mal manejo de éste, del tutor definitivo y del curador.

Propuesta :

Debiendo quedar el artículo 905 fracción VI, así :

" El tutor interino deberá rendir cuentas al tutor definitivo con intervención del curador y el Consejo Local de Tutelas ".

### 6.3 PROPUESTA DE REFORMAS AL REGLAMENTO INTERNO DE LOS CONSEJOS LOCALES DE TUTELA.

Siguiendo una congruencia y atendiendo a la idea fundamental del presente capítulo, como lo es la serie de reformas en general propuestas a los diversos ordenamientos mencionados, como lo son el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y al realizar una minuciosa revisión del Reglamento Interno de los Consejos Locales de Tutela, podemos observar que el mismo también re -

quiere ser reformado en varios de sus artículos que a continuación se enumeran. ' 1

El artículo 10. del citado Reglamento contempla la integración de los Consejos Locales de Tutela, la cual está regulada tanto por el Código Civil como por la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal; sin embargo como ya se propuso que los Consejos Locales de Tutela dependieran directamente del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la regulación de la integración de aquellos debe recaer en el Código Civil y en el Reglamento del citado Sistema Nacional.

El artículo 20. habla de la facultad para designar a los integrantes de los Consejos Locales de Tutela, la cual recae en el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, pero como ya se propuso que los Consejos Locales de Tutela deben depender directamente del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, dicha facultad debe ahora recaer en el Director de Asistencia Jurídica de ese Sistema Nacional, puesto que la Procuraduría únicamente funciona en el aspecto de asesoramiento en los problemas relacionados con el divorcio, pensión alimenticia y tramitación de actas del registro civil, entre otras muchas actividades, pero por lo mismo se desliga completamente de todo lo relacionado con los Consejos Locales de Tutela.

El artículo 40. señala la regulación de la actividad de

---

' Berumen Paulin, Carlos E. Lic., op. cit.

los Consejos Locales de Tutela, la cual se efectuará por una Oficina Técnica de Control Central, que dependerá del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia; se propone que - éste artículo se reforme en el sentido de que la mencionada actividad sea regulada por el Director de Asistencia Jurídica del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, ya que como se mencionó si la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, enfoca sus atenciones a otros asuntos que nada tienen que ver con los Consejos Locales de Tutela, con mucha mayor razón sucede con la Oficina Técnica de Control Central, que depende de aquella.

El artículo 7o. precisa las obligaciones del Jefe de la Oficina Técnica de Control Central y en el inciso a) se dice que debe coadyuvar con el Procurador General en el nombramiento de los Presidentes de los Consejos Locales de Tutela; en el inciso b) que debe seleccionar las personas que puedan fungir como vocales; en el inciso c) que debe recabar las generales de las personas que puedan intererar las listas de tutores; en el inciso f) que debe responder ante el Procurador del cumplimiento de las actividades de la oficina que está a su cargo y en su inciso j) que debe hacer un resumen diario de las actividades desarrolladas al Procurador General.

En mi concepto el citado artículo 7o. en las fracciones indicadas debe ser derogado, por la siguiente razón :

Se propone en el presente trabajo que la actividad de -

los Consejos Locales de Tutela y todos los asuntos con ellos relacionados, sean de la competencia del Director de Asistencia Jurídica del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, por tener al respecto funciones estrictamente específicas, contrastando con las genéricas del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia y del Jefe de la Oficina Técnica de Control Central, luego entonces las obligaciones a estos impuestas y a que se hizo mención quedan fuera de lugar.

El mismo razonamiento debe ser aplicado para el artículo 8o., ya que en él se determina que el Jefe de la Oficina junto con otras personas debe concurrir a las reuniones que se convoquen para el análisis del funcionamiento y organización; esto por supuesto debe ser considerado en todo lo relacionado estrictamente con los Consejos Locales de Tutela y sus aspectos derivados.

Es por todo lo anterior que me he adentrado en el terreno formal, al hacer la propuesta de reformas y adiciones a diferentes ordenamientos como el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal y el Reglamento Interno de los Consejos Locales de Tutela, pero para que este trabajo no quede incompleto, creo que es sumamente importante resaltar las actividades que se desarrollen en el terreno material, buscando siempre el óptimo funcionamiento de los Consejos Locales de Tutela; aspecto que será -

tratado en el siguiente punto de este capítulo.

#### 6.4 COORDINACION CON OTRAS INSTITUCIONES PARA EL MEJOR FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS LOCALES DE TUTELA.

El derecho como manifestación social debe responder al cambio normal de la época en el mundo, justificación por demás válida cuando se proponen cambios a los moldes establecidos. O sea, para que los Consejos Locales de Tutela cumplan con mayor eficacia su función y obligación de VIGILANCIA E INFORMACION, es necesaria la coordinación con otro tipo de instituciones y así tenemos :

##### A) CON ORGANOS PRIVADOS.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 632 del Código Civil, que señala " . . . El Consejo Local de Tutelas es un órgano de vigilancia y de información, que además de las funciones que expresamente le asignan varios de los artículos que preceden, tiene las obligaciones siguientes : Fracción I.- Formar y remitir a los Jueces de lo Familiar una lista de las personas de la localidad que, por su aptitud legal y moral puedan desempeñar la tutela, para que de entre ellas se nombren los tutores y curadores, en los casos que estos nombramientos correspondan al Juez . . . "

Es de suma importancia tener en cuenta la calidad profesional de esas personas, para que puedan desempeñar satisfac

toriamente el cargo. Queda de manifiesto la importancia de establecer coordinación con todas y cada una de las siguientes instituciones privadas :

- I.- Colegios de Psicólogos y/o Psiquiatras;
- II.- Colegios de Trabajo Social;
- III.- Colegios de Educadoras
- IV.- Colegios de Contadores;
- V.- Colegios de Administradores; y,
- VI.- Colegios de Abogados.

Estos cumplirán eficazmente el cometido por ser más idóneos por sus conocimientos y educación universitaria.

B) CON ORGANISMOS PUBLICOS COMO LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.

Los artículos 422, 540, 541 y 632 fracción II del Código Civil, destacan la importancia de " la educación de los menores "; por lo tanto la Secretaría de Educación Pública es la institución más adecuada para coadyuvar con los Consejos Locales de Tutela, en el aspecto educacional.

Además en todas y cada una de las escuelas tanto oficiales como privadas, debería existir la obligación de elaborar listas de los tutores que incumplen con su obligación de dar educación a los menores, las cuales serían enviadas al Consejo Local de Tutelas, para que estos a la vez las hicieran llegar al Juez de lo Familiar, buscando corregir esa anomalía.

## C) VOLUNTARIADO NACIONAL.

Como esta institución se dedica a actividades de tipo social y eminentemente altruistas, es factor ideal para cumplir con lo establecido en la fracción IV del artículo 632 del Código Civil, que al respecto señala : " . . . Investigar y poner en conocimiento del Juez de lo Familiar, qué incapacitados carecen de tutor, con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos . . . "

Ya que en México existen verdaderos ejércitos de niños abandonados, es una importante razón por la que el Voluntariado Nacional deberá organizar brigadas sociales, las que tendrán por finalidad el efectuar jornadas de localización, investigación y canalización de menores e incapaces en estado de abandono.

## D) ALCOHOLICOS ANONIMOS Y CENTROS DE INTEGRACION JUVENIL.

Es de suma importancia establecer coordinación con estas instituciones, puesto que en la medida que se haga se puede salvar a infinidad de incapaces que viven presa del alcoholismo o drogadicción, ya que es obligación del tutor destinar los recursos del incapaz para su regeneración.

Y será verdaderamente ideal que estos organismos practiquen exámenes periódicos, los cuales servirán para establecer si realmente el tutor está cumpliendo con esta obligación; por otro lado si el incapaz carece de bienes materiales se le podrá canalizar a esas instituciones para su regeneración.

- 1.- Desde tiempos muy remotos se sintió la necesidad de proteger a los seres incapaces tanto en su persona como en su patrimonio; se decidió que esa vigilancia, apoyo y cuidado estuviera a cargo del Estado.
- 2.- En México, desde el Código Civil de 1870 se estableció un Consejo de Familia para fiscalizar los actos de los Tutores.
- 3.- En toda época del desarrollo de la legislación civil mexicana se ha considerado a la Tutela como Institución de interés público con necesidad de vigilancia bajo un aspecto familiar.
- 4.- En el caso de incapacitados sin recursos, debe nombrarse tutor a personas en condiciones de poder brindarles adecuado sostenimiento alimentario y de estudios, alivio o regeneración, y no sólo lo estrictamente necesario, que desvirtúa la finalidad de la Tutela.
- 5.- La Institución de la Tutela es desconocida para la gran mayoría de la población mexicana, por lo que se hace sumamente necesaria su divulgación a través de campañas permanentes que siembren conciencia de su gran trascendencia social.
- 6.- Se debe considerar obligatorio para todo ciudadano, el aviso a los Consejos Locales de Tutela sobre menores o incapaces legales en situación de abandono.
- 7.- El Consejo Local de Tutelas debe ser parte del D.I.F., -



con ello se daría mayor eficacia y congruencia a la reforma administrativa propuesta por el Ejecutivo Federal.

- 8.- Para mejor servicio y protección al incapaz, los miembros integrantes del Consejo Local de Tutelas deben durar un mínimo de dos años en su cargo, ya que en sólo uno es improbable se pueda conocer y resolver la problemática del tutelado.
- 9.- Dada la frecuencia con que se emplea la expresión " buenas costumbres " en la vigilancia y protección de la Tutela, es muy necesario que ya se determine y precise lo que por ella deba entenderse, ya que existen innumerables interpretaciones, algunas contradictorias o absurdas, que dejan los nombramientos a una absoluta subjetividad de esos vocablos. Considero que éstos se refieren a hábitos de vida honesta, educada, ordenada, de trabajo, sin antecedentes delictivos, de vicios o actitudes frecuentes de conflicto.
- 10.- Debe implantarse en el Distrito Federal, como todavía existe y funciona en algunos estados de la República, la figura de los Jueces Pupilares, ya que la dedicación especializada a las Tutelas que se efectúa con éstos últimos, garantiza, y en la práctica se ha visto, mejores resultados en el cumplimiento del objetivo que los que se obtienen en la labor muy generalizada y disgregada de los Jueces Familiares.
- 11.- La legislación sobre Tutelas se refiere con gran atención a la protección del menor, pero hace gran omisión al cuidado y apoyo de los mayores de edad incapacitados, por lo que se debe ampliar toda la reglamentación al res

pecto para cubrir la noble y humana finalidad de protección al individuo que no puede gobernarse por sí mismo.- Podríamos añadir que debería crearse ya la Procuraduría de la Defensa del Mayor de Edad Incapacitado.

- 12.- Debe toda la reglamentación de la Tutela dedicar su protección y apoyo al incapaz aunque no tenga bienes, ya que en la actualidad más bien está referida al cuidado de éstos y no de su persona.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Engels, Federico, " EL ORIGEN DE LA FAMILIA, LA PROPIEDAD PRIVADA Y EL ESTADO ", Edit. Progreso, Edición, 1884 - 1891. p. 25
- 2.- Coulanges, Fustel de, " LA CIUDAD ANTIGUA ", Edit. Porrúa, 3a. edición, México, 1974. p. 31.
- 3.- Arias Bustamante, Rodríguez L. Dr., " LA TUTELA ", Edit. Bosch, 2a. edición, Barcelona, España, 1951, p. 57
- 4.- Margadant Santaló, Guillermo Floris, " EL DERECHO PRIVADO ROMANO ", Edit. Esfinge, 6a. Edición, Colima, México, 1975, p. 219.
- 5.- Petit, Eugenio, " TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO ", Edit. Nacional, México, 1975, p.p. 126-127.
- 6.- Fernández de León, " LECCIONES DE DERECHO CIVIL, LA PARTICION DEL PATRIMONIO FAMILIAR ", Parte II, Vol. IV, 4a. edición, Edit. Jurídica, Europa-América, B.A., Argentina 1955, p. 37.
- 7.- Bravo González, Agustín y Bialostosky, Sara, " COMPENDIO DE DERECHO ROMANO ", Edit. Pax, 1a. Edición, 1966, p.47.
- 8.- Lehmann, Heinrich, " DERECHO DE FAMILIA ", Edit. Revista de Derecho Privado, 2a. Edición, Vol. IV, Madrid, España 1953, p. 410.
- 9.- Castan Tobeñas, José, " DERECHO ESPAÑOL COMUN ", 8a. Edición, Tomo V, Vol. II, Impreso en Madrid, España, 1966.- p. 62.
- 10.- Galindo Garfias, Ignacio, " DERECHO CIVIL PRIMER CURSO,- PARTE GENERAL. PERSONA Y FAMILIA ", Edit. Porrúa, 8a. Edición, México, 1985, p. 693.
- 11.- De Pina, Rafael, " DERECHO CIVIL MEXICANO ", Edit. Porrúa, 3a. Edición, México, 1960, p.p. 72-89.
- 12.- CODIGO CIVIL DE 1870 DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO -

- DE BAJA CALIFORNIA, Edit. Tipográfica de Aguiler e Hijos, I. de Sto. Domingo, 5a. y la. de Relox, México, - 1879, p. 26.
- 13.- Mateos Alarcón, Manuel, " LECCIONES DE DERECHO CIVIL ", - México, 1885, p. 298.
  - 14.- Dublan Manuel y Lozano, José Ma., " LEGISLACION MEXICANA ", Edit. Imprenta y Litografía de Eduardo Dublan y Cia., T. XV, México, 1886, p. 324.
  - 15.- " LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917 ", expedida por el Presidente Venustiano Carranza, Edición Especial, Imprenta del Gobierno, 1917, p.p. 58-70.
  - 16.- Muñoz, Luis, Dr., " DERECHO CIVIL MEXICANO ", Edit. Progreso, 1a. Edición, Vol. I, México, 1971, p. 451.
  - 17.- De Pina, Rafael, " ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO " 10a. Edición, México, Edit. Porrúa, 1980, Tomo I, p.384.
  - 18.- Mateos Alarcón, Manuel, " LECCIONES DE DERECHO CIVIL ", - México, 1885, p. 298.
  - 19.- Martínez Rojas, Salvador, " REVISTA DEL MENOR Y LA FAMILIA ", Edit. Litográfica Oro, S.A., México, 1982, p. 65.
  - 20.- Polleto " SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA ", Edit. Impresores, S.A., México, 1985, - p. 27.
  - 21.- Publicado en el " DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION ", el día 20 de Abril de 1987, bajo el rubro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
  - 22.- Muñoz, Luis, " REVISTA DEL MENOR Y LA FAMILIA ", Edit. - Litográfica Oro, S.A., México, 1982, p. 75.
  - 23.- Berumen Paulin, Carlos E., Lic., " DATOS INTERNOS DE LA ORGANIZACION Y DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS LOCALES DE TUTELA ", Edición Personal del Autor, México, - 1988.
  - 24.- " CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON ", Edit. Porrúa, S.A., 3a. edición, México, 1983, p. 219.

- 25.- " CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS ", Edit. Porrúa, -  
S.A., México, 1983, 3a. Edición, p. 210.
- 26.- " CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL ", Edit. Porrúa, -  
S.A., 2a. Edición, México, 1982, p. 119.
- 27.- " CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO ", Edit. Porrúa, -  
S.A., 3a. Edición, México, 1983, p. 204.
- 28.- " CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ", Edit. Porrúa,-  
S.A., 3a. Edición, México, 1983, p. 222.
- 29.- " LEGISLACION FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO ", Edit. Li  
tográfica Alselman, S.A., 6a. Edición, México, D.F., 1984  
p. 130.
- 30.- " CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NORTE ", -  
Edit. Porrúa, S.A., 10a. Edición, México, 1981, p. 115.
- 31.- " CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDE  
RAL ", Edit. Porrúa, S.A., 34a. Edición, México, 1988, -  
p.p. 204, 205 y 209.